

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre Resolución N° 4 del Expediente N°
00112-2022-0-1817-SP-CO-01

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Carlos Rodrigo Palomino Arroyo

ASESOR:

Roberto Jose Perez-Prieto De Las Casas

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, PEREZ-PRIETO DE LAS CASAS, ROBERTO JOSE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre Resolución N° 4 del Expediente N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01", del autor(a) PALOMINO ARROYO, CARLOS RODRIGO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 28/02/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 28 de febrero del 2025

<u>PEREZ-PRIETO DE LAS CASAS, ROBERTO JOSE</u>	
DNI: 44633448	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5041-0719	

RESUMEN

En el presente informe jurídico, se analiza la Resolución N° 4 del Expediente judicial electrónico N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial. En esta resolución, se afirma que el tribunal arbitral tiene el deber de pronunciarse, incluso de oficio, respecto a la caducidad en arbitrajes cuyo contrato se encuentra en el régimen de la Ley de Contrataciones del Estado.

En la Resolución analizada, si bien se sustenta la exigencia del deber planteado, no se hace un análisis de su posible colisión con el literal d. del artículo 63, inciso 1, del D.L. N° 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje). Según esta norma, el tribunal arbitral no puede resolver sobre materias no sometidas a su decisión, como causal de anulación del laudo.

Por lo tanto, para determinar si existe compatibilidad o, por el contrario, un conflicto normativo insuperable, se tomarán en cuenta los pronunciamientos judiciales que admiten y justifican aquella excepción, los principios que cimentan cada una de las disposiciones, la interacción del orden público con el arbitraje, y la aplicación del principio *iura novit curia*, entre otros.

La posición de la Sala al respecto genera cuestiones sobre el funcionamiento del deber planteado frente a otras características propias del arbitraje. En ese sentido, tras determinar la compatibilidad de ambas disposiciones, se plantearán supuestos de este deber en el proceso arbitral, lo cual permitirá formular recomendaciones.

Palabras clave

Arbitraje, caducidad, anulación de laudo arbitral, orden público, conflicto normativo

ABSTRACT

In this legal report, the Resolution No. 4 of the electronic judicial file No. 00112-2022-0-1817-SP-CO-01, issued by the First Civil Chamber of Commercial Subspecialty, is analyzed. In this resolution, it is stated that the arbitral tribunal has the duty to rule, even *ex officio*, regarding expiration in arbitrations whose contract is within the regime of the State Procurement Law.

In the analyzed Resolution, although the requirement of the duty raised is supported, there is no analysis of its possible collision with literal d. of article 63, paragraph 1, of the D.L. No. 1071 (Legislative Decree that regulates arbitration). According to this rule, the arbitral tribunal cannot resolve on matters not subject to its decision, as a cause for annulment of the award.

Therefore, to determine whether there is compatibility or, on the contrary, an insurmountable normative conflict, the judicial pronouncements that admit and justify that exception, the principles that underpin each of the provisions, the interaction of public order with arbitration, and the application of the *iura novit curia* principle, among others, will be taken into account.

The position of the Chamber in this regard raises questions about the operation of the duty compared to other characteristics of arbitration. In that sense, after determining the compatibility of both provisions, cases of this duty will be raised in the arbitration process, which will allow recommendations to be formulated.

Keywords

Arbitration, expiration, annulment of the award, public order, regulatory conflict

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
1. INTRODUCCIÓN	5
1.1. Justificación de la elección de la resolución	5
1.2. Presentación del caso	6
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Hechos relevantes del caso	11
3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	15
3.1. Problema principal	15
3.2. Problemas secundarios	15
3.3. Problema complementario	15
4. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	16
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	16
4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	17
5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	17
5.1. Las disposiciones y su posible conflicto	17
5.1.1. Los principios que fundamentan la causal d. del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.	20
5.1.2. Los principios que fundamentan la caducidad	24
5.2. ¿Compatibilidad o colisión?	28
5.2.1. Excepción en la Ley de Arbitraje	29
5.2.2. ¿El pronunciamiento de oficio sobre la caducidad es una manifestación del principio <i>iura novit curia</i> ?	34
5.2.3. De la posibilidad al deber de pronunciarse de oficio sobre la caducidad	37
5.2.4. Posible vulneración de principios	43
5.2.5. Respuesta al problema principal	44
5.3. Implementación del deber en el proceso arbitral	46
5.3.1. Determinación material de la caducidad	47
5.3.2. Oportunidad para plantear la caducidad	49
5.3.3. Aplicación del deber en otros tipos de arbitraje	50
6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	54

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Expediente judicial electrónico N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Procesal / Arbitraje
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N° 4 (09.08.2022)
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Gobierno Regional del Cusco
DEMANDADO/DENUNCIADO	Consortio Salud Cusco
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
TERCEROS	No aplica
OTROS	No aplica

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

La decisión analizada es la Resolución N° 4 del Expediente judicial electrónico N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial el 9 de agosto de 2022. El Gobierno Regional del Cusco demandó que se anule el Laudo Arbitral de fecha 25 de octubre de 2021 por las causales b., c. y d.¹ contenidas en el numeral 1 del artículo 63 del D.L. N° 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje). Las tres causales alegadas, con sus respectivos matices, se sustentan en el hecho de que el Árbitro Único analizó de oficio la caducidad del derecho del Gobierno Regional a recurrir al arbitraje, sin haber otorgado a las partes oportunidad para pronunciarse sobre este extremo. Esta materia no solo fue incluida en el Laudo Arbitral, sino que ocasionó que el árbitro se abstuviera de pronunciarse sobre las demás pretensiones de la demanda y la reconvención.

Como se señaló, esta resolución cuenta con diferentes extremos relacionados a la anulación del laudo arbitral por contener vicios establecidos en el artículo 63, numeral 1, de la Ley de Arbitraje. Entre estos, un punto considerativo de gran relevancia fue el DÉCIMO debido la afirmación de que el pronunciamiento de oficio del tribunal arbitral respecto a la caducidad no se trata de una contravención al inciso d) del artículo citado y, por lo tanto, no genera la anulación del laudo arbitral.

La importancia de esta posición no radica solo en su impacto en la resolución, sino también en que se trata de una directa excepción a una regla establecida

¹ Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

en el inciso d) del artículo mencionado, la cual prevé la imposibilidad de que el tribunal arbitral resuelva sobre materias no sometidas a su decisión. Cabe recordar que esta disposición se encuentra basada en los principios procesales de congruencia y dispositivo, por lo cual una excepción como la identificada debe contener una revisión transversal que la justifique.

No es raro que una norma encuentre excepciones o delimitación en otras normas y principios. Sin embargo, en el presente caso, si bien se hizo mención de los principios que la sustentan y referencia a otros pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, no hubo una mayor explicación sobre cómo se resuelve el posible conflicto normativo. Cabe agregar que el artículo citado de la Ley de Arbitraje no prevé de forma expresa alguna excepción, lo cual refuerza la rigurosidad con la cual los pronunciamientos jurisdiccionales deben aclarar esta situación.

Asimismo, la afirmación de que el pronunciamiento de oficio respecto a la caducidad no es solo una facultad, sino un deber del tribunal arbitral², abre la puerta a cuestiones sobre su funcionamiento en el arbitraje, teniendo en cuenta que esta no es una práctica común en este mecanismo de solución de controversias. Entre estas cuestiones, que no fueron abarcadas en la resolución, se puede discutir cuál es el mejor momento de plantear este asunto, cómo aplicarlo en otras modalidades de arbitraje y qué aspectos debe tener en cuenta el tribunal arbitral para abarcar de oficio la caducidad.

Por lo tanto, el presente informe tendrá dos objetivos principales: i) complementar el análisis del posible conflicto normativo, y ii) plantear y buscar solución a diferentes supuestos que pueden suceder en un arbitraje a partir del deber planteado.

1.2. Presentación del caso

² Considerando DÉCIMO de la Resolución N° 4 del Expediente judicial electrónico N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01.

El Gobierno Regional del Cusco interpuso el recurso de anulación del Laudo Arbitral emitido el 21 de octubre de 2021 en el arbitraje seguido contra el Consorcio Salud Cusco, invocando las causales contenidas en los literales b), c) y d) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje (DL 1071), citadas anteriormente. Para el presente informe, es de relevancia la causal d) del artículo señalado. Es decir, la alegación de que el tribunal arbitral habría resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, pues el árbitro único se pronunció de oficio sobre la caducidad en el laudo arbitral.

Si bien es cierto que esta materia no fue propuesta ni abordada por las partes, con lo cual se configuraría la causal señalada a partir de su interpretación literal, la Sala sostiene que la caducidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica recogida en el artículo 2006 del Código Civil, se rige por normas imperativas que forman parte del derecho público por existir en su concepción un interés público. Por lo tanto, siendo una institución de orden público, aplicar la caducidad de oficio no solo se trataría de una facultad de los jueces o árbitros, sino que es un deber³.

En el planteamiento expuesto, se puede apreciar la colisión de dos disposiciones cuya interpretación requiere poner atención en otras normas, principios y doctrina que abarque temas como la aplicación del arbitraje frente a normas imperativas, el orden público, los principios dispositivo y de congruencia, entre otros. Asimismo, es indispensable analizar qué consecuencias materiales y procesales genera la afirmación de que el pronunciamiento sobre la caducidad es un deber.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes

1. El **8 de abril de 2015**, la Dirección Regional de Salud Cusco (en adelante, la Entidad) y el Consorcio Salud Cusco (en adelante, el Consorcio) **suscribieron el Contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO**

³ Considerando DÉCIMO de la Resolución N° 4 del Expediente judicial electrónico N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01.

para la Contratación del Servicio de Elaboración de Expediente Técnico del Establecimiento de Salud de Puguintimari de la Red de Servicios de Salud La Convención DIRESA Cusco (en adelante, el Contrato).

2. En la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, se estableció el **convenio arbitral**:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175 y 177 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

3. Posteriormente, el **21 de setiembre de 2017** se notificó a la Entidad la Carta N° 001-2017/CSC-DIRESA/AL, mediante la cual **el Consorcio resolvió el Contrato**.
4. En consecuencia, el **12 de octubre de 2017**, La Entidad presentó una **solicitud de conciliación** ante el Centro de Conciliación Extrajudicial “Acuerdo Satisfactorio”, con la pretensión de que se deje sin efecto la resolución del contrato efectuada por el Consorcio, y que se resuelva de mutuo acuerdo el Contrato, sin responsabilidad de las partes.
5. No se llegó a un acuerdo mediante conciliación, por lo que la Entidad presentó su **solicitud de arbitraje**, mediante carta notarial notificada al Consorcio Salud Cusco el **4 de diciembre de 2017**.
6. Dado que en el convenio arbitral no se estipuló la administración de una institución arbitral específica, el tipo de arbitraje fue ad-hoc. En ese

sentido, con fecha **20 de marzo de 2018**, se llevó a cabo la **Audiencia de Instalación**, en la cual se designó como Árbitro Único al Dr. José Guillermo Zegarra Pinto, así como se establecieron las reglas aplicables al arbitraje, y el monto de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

7. Habiendo quedado constituido el Tribunal, con fecha **12 de abril de 2018**, la Entidad presentó su **demanda** contra el Consorcio, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión: Dejar sin efecto la Resolución de Contrato N° 001-2015-DIRESA CUSCO, comunicada a la Entidad mediante Carta Notarial recepcionada el 21 de septiembre de 2017.

Segunda Pretensión: Que se resuelva por mutuo acuerdo del Contrato N° 001-2015- DIRESA CUSCO, sin responsabilidad de las partes.

Tercera Pretensión: Que no se determine ningún pago por indemnización de daños y perjuicios a favor del Contratista.

8. Luego, con fecha **1 de junio de 2018**, el Consorcio presentó su **contestación de demanda y formuló reconvenición** con las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Se ordene el pago de S/. 62,850.00 (Sesenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles) en cumplimiento estricto de obligaciones esenciales establecidas en el Contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO.

Segunda Pretensión Principal: Se ordene el pago de la Indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados en contra del Consorcio, por el monto ascendente a S/ 60,000.00 (Sesenta mil con 00/100 soles), incluye daño moral y lucro cesante, en cumplimiento de los establecido en el artículo 170 del RLCE.

Tercera Pretensión Principal: Se ordene el pago de intereses legales generados desde la fecha que incumplimiento de Pago calculado hasta la fecha efectiva de pago.

Cuarta Pretensión Principal: Se ordene el pago de Costas y costos generados desde el incumplimiento de obligaciones contractuales hasta el cumplimiento efectivo del mismo

9. Con base en las pretensiones planteadas, **el 14 de marzo de 2019** se fijaron los **puntos controvertidos**⁴. Cabe señalar que no se modificó ni añadió ninguna materia de estas pretensiones.
10. El **26 de noviembre de 2020** se llevó a cabo la **Audiencia de Informes Orales**.
11. Al finalizar el plazo para laudar, el **25 de octubre de 2021**, el Árbitro Único emitió el **Laudo Arbitral**, mediante el cual declaró de oficio la caducidad del derecho de la Entidad a recurrir al arbitraje, por haber transcurrido el plazo legal de caducidad establecido en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Cabe señalar que la caducidad no fue abordada por las partes ni planteada por el Árbitro Único en la Audiencia de Informes Orales o en otro acto anterior.
12. El Árbitro Único sustentó esta decisión en que, tras la resolución del Contrato, transcurrió el plazo de ley sin que inicie el arbitraje. Por consiguiente, declaró que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas en la demanda y en la reconvención, y dio por concluido el proceso arbitral, disponiendo su archivo definitivo.

⁴ Los puntos controvertidos se formularon de forma idéntica a las pretensiones; es decir, separando los presentados por cada parte y sin modificaciones.

2.2. Hechos relevantes del caso

13. Con fecha **02 de marzo de 2022**, la Entidad presentó su demanda interponiendo un **recurso de anulación de laudo**, sosteniendo que se configuraron las causales b., c. y d. del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
14. Los argumentos de la Entidad son:
 - Respecto a la causal b., la Entidad sostuvo que el Árbitro Único no ha tomado en consideración que la Entidad sometió la controversia inicialmente a conciliación dentro del plazo de ley, por lo cual la resolución de contrato no habría quedado consentida.
 - Respecto a la causal c., indicó que el Tribunal no se habría regido por las reglas procesales para su resolución del laudo, al haberse pronunciado respecto a la caducidad, un extremo no incluido en las cuestiones sometidas a su jurisdicción dentro del debido proceso y derecho a la defensa de las partes.
 - Respecto a la causal d., señaló que el Árbitro ha desarrollado un análisis sobre una materia no sometida a su decisión, la caducidad; es decir que su pronunciamiento fue *extra petita*.
15. Luego, mediante Resolución N° 4 de fecha **9 de agosto de 2022**, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial resolvió declarar **fundada en parte la demanda de anulación**, pues se habría comprobado la causal b. expuesta. Se advierte que la Sala expandió más el análisis de hecho respecto a cada una de las causales planteadas por la Entidad:
 - Respecto a la causal b., a partir de la cual se declaró fundado el recurso de anulación, la Sala determinó que el laudo contiene una ordenada y clara exposición de razones que sustentan su decisión. Sin embargo, identificaron que en el Laudo se produjo la declaración de la caducidad

sin que hubiera pronunciamiento de las partes al respecto; es decir que no fue alegado por las partes en ejercicio su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual en el contradictorio y el debate entre las partes no se comprendió esta materia⁵.

Señalan que, si bien el árbitro puede aplicar de oficio la caducidad; ello no significa que pueda hacerlo sin conocimiento y posibilidad de alegación de las partes, por lo que previamente debió comunicar a estas la posibilidad de fundar su decisión en la caducidad del derecho discutido.

Esta importancia aumenta en el caso, ya que la Entidad sostiene que no incurrió en caducidad, pues antes de iniciar el arbitraje, acudió a la conciliación extrajudicial en el plazo de ley. Tras no llegar a un acuerdo en la conciliación, se reiniciaría el plazo de quince (15) días establecido en la Ley de Contrataciones del Estado⁶ para iniciar el arbitraje, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CÓMPUTO DE PLAZO DE CADUCIDAD DE PLAZO	
Fecha de Resolución de Contrato	21 de setiembre del 2017
Fecha de Inicio de proceso de Conciliación	12 de octubre del 2017
Fecha de Inicio de Arbitraje	04 de diciembre del 2017

*Cuadro presentado por la Entidad en su demanda de anulación de laudo de fecha 2 de marzo de 2022

La Sala concluye que haber procedido declarando de oficio la caducidad, sin antes haber dado la oportunidad a las partes de alegar sobre el particular, fue decisivo para el resultado del arbitraje. Por lo tanto, lo

⁵ Considerando DÉCIMO OCTAVO de la Resolución N° 4 del Expediente judicial electrónico N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01.

⁶ La Ley de Contrataciones del Estado aplicable fue la contenida en el DL N° 1017, modificado por la Ley N° 29873. El artículo 52.2 establece que, en el supuesto de resolución de contrato, se debe iniciar el procedimiento de solución de controversias respectivo, en el plazo de quince (15) días hábiles, precisando que dicho plazo es de caducidad.

resuelto en el laudo ha incurrido en una verdadera afectación material del debido proceso, lo cual invalida el laudo.

- Respecto a la causal c., la Sala señala que esta se manifestaría mediante una regla arbitral incumplida o mal aplicada en el decurso del arbitraje, lo cual no ocurre en el caso, pues no se especifica cuál habría sido esa regla arbitral incumplida, salvo el pronunciamiento de oficio sobre la caducidad. Por lo tanto, deviene infundada, al tampoco haber regla alguna que prohíba al Árbitro pronunciarse sobre tal caducidad (independientemente que una tal regla sería ineficaz).
- El pronunciamiento sobre la causal d. es el principal objeto de análisis en el presente informe, por lo cual se incluyen todos los argumentos de la Sala al respecto en el Considerando DÉCIMO de la Resolución:

En efecto, la caducidad se rige por normas imperativas, las cuales forman parte del derecho público por existir en su concepción un ingrediente de interés público, por lo que se encuentra de medio el orden público, sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad, premisa que no puede ser inadvertida por ningún órgano resolutor en Derecho, sea Juez o Árbitro, que por lo tanto no solamente puede aplicarla de oficio, sino que de ser el caso debe aplicarla. Es así que la Corte Suprema, ha establecido que: *“En el instituto de caducidad, a diferencia de la prescripción, se aprecia el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario”*⁴.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la República tiene establecido con referencia específica del arbitraje *“que al tratarse la caducidad de una institución de orden público, cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006*

⁴ Casación N° 7566-09, Callao

del Código Civil (aplicable supletoriamente a los autos); ello independientemente que sea invocado o no por las partes”⁵.

Así, entonces, el hecho que para resolver la controversia arbitral el Árbitro Único haya desarrollado un razonamiento lógico jurídico según el cual el análisis de los hechos le haya llevado a convicción sobre la caducidad del derecho y así lo haya considerado al juzgar la controversia, bajo el principio del *iuria novit curia*, no puede ser considerado como un pronunciamiento en exceso, pues ello debe considerarse un supuesto de excepción a los principios dispositivo y de congruencia que –entre otros- hacen al debido proceso y que ciertamente rigen en sede arbitral.

Siendo así, los alcances de la causal de nulidad del artículo 63.1 inciso d) del D. Leg. 1071 no puede comprender ni sustentar la invalidación del ejercicio de la potestad de la caducidad de oficio que prevé el artículo 2006 del Código Civil, por lo que lo alegado por LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CUSCO – GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO no es de recibo.

16. Atendiendo a la Resolución citada, en la reanudación del proceso arbitral, se otorgó plazo a las partes para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a la caducidad. Posteriormente, con fecha **21 de agosto de 2023**, se fijó un **nuevo plazo para laudar**.
17. En ese sentido, el **24 de noviembre de 2023**, el Árbitro Único emitió el **nuevo Laudo Arbitral**. En este, se determinó *que LA ENTIDAD ha hecho valer su derecho de someter a conciliación y arbitraje las controversias relacionadas a la resolución contractual efectuada por EL CONTRATISTA, en el plazo legal establecido en la norma especializada de contrataciones con el Estado como plazo de caducidad, el ÁRBITRO ÚNICO considera que NO EXISTE MÉRITO PARA DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD del derecho de LA ENTIDAD a recurrir al arbitraje, luego de haberse resuelto el contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO, por EL CONTRATISTA*⁷.

⁷ Considerando 71 del Laudo Arbitral.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal

¿Existe compatibilidad entre el deber del Tribunal Arbitral para declarar la caducidad de oficio y la causal de nulidad de laudo establecida en numeral 1, inciso d., del artículo 63 de la Ley de Arbitraje?

3.2. Problemas secundarios

3.2.1. ¿En qué consisten las figuras analizadas: la caducidad y la causal de anulación por exceso material en el pronunciamiento del tribunal arbitral?

- a. ¿Qué principios fundamentan la causal d. del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje?
- b. ¿Qué principios fundamentan la caducidad?

3.2.2. ¿Existe conflicto o compatibilidad?

- a. ¿El mandato de que el tribunal arbitral no se pronuncie sobre el fondo de la controversia tiene excepciones?
- b. ¿El pronunciamiento de oficio sobre la caducidad es una manifestación del principio *iura novit curia*?
- c. ¿Por qué es un deber del tribunal arbitral el pronunciamiento de oficio sobre la caducidad?
- d. ¿Se vulneran los principios dispositivo y de congruencia mediante el deber de pronunciamiento de oficio?

3.3. Problema complementario

¿Cómo implementar el deber del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la caducidad en los arbitrajes en el marco de la LCE?

4. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

18. El Árbitro Único no aplicó el principio iura novit curia al pronunciarse de oficio sobre la caducidad, pues no modificó los argumentos jurídicos de las pretensiones de las partes. Su potestad no proviene de las pretensiones, sino de i) el artículo 41.3 de la Ley de Arbitraje, que lo habilita para revisar excepciones u objeciones en cualquier momento, y ii) las normas que establecen los plazos de caducidad.
19. Dado que la caducidad es una cuestión definida por las partes para ser verificada al solucionar las controversias, no es necesario que sea planteada por las mismas, por lo cual su revisión de oficio no infringe el mandato de que el tribunal arbitral no puede pronunciarse sobre cuestiones no sometidas a controversia por las partes.
20. Un efecto de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, la Constitución) en el proceso arbitral consiste en que deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el debido proceso, así como los preceptos y principios constitucionales, entre los cuales se encuentran el orden público y la seguridad jurídica. En ese sentido, la verificación de oficio de la caducidad, una figura que se fundamenta en el orden público, pasa de ser una facultad a un deber.
21. El deber del tribunal arbitral de pronunciarse de oficio sobre la caducidad no genera la vulneración de los principios dispositivo y de congruencia, siempre y cuando se garantice un debido proceso, en el que las partes ejerzan su derecho de defensa, y la motivación del laudo arbitral contenga el análisis de esta discusión en sus fundamentos.

22. Por lo tanto, el deber del tribunal arbitral de pronunciarse de oficio sobre la caducidad es compatible la causal de nulidad de laudo establecida en numeral 1, inciso d., del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

23. La Sala anuló correctamente el laudo arbitral por haberse configurado la causal contenida en el literal b. del Artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje debido a que el Árbitro Único no otorgó a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por otro lado, respecto a la causal contenida en el literal d. del mismo artículo, si bien fue un acierto declararla infundada, requirió otro tipo de análisis y fundamentación.
24. En lugar de proponer que el pronunciamiento de oficio fue una manifestación del principio *iura novit curia*, la Sala debió reconocer que simplemente se trató del análisis de una excepción, pero en un momento distinto al usual (cuestión previa), lo cual es admitido por el Artículo 41.3 de la Ley de Arbitraje. Así, se reconocería que el tratamiento de la caducidad está estipulado por las partes desde el Contrato y el Convenio Arbitral, con lo cual no se configura la causal de anulación y se explica la compatibilidad entre ambas disposiciones. Asimismo, faltó un mayor desarrollo para explicar la aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje, el deber de este pronunciamiento de oficio y la no infracción de los principios dispositivo y de congruencia.

5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Las disposiciones y su posible conflicto

25. A partir de los hechos, toma bastante relevancia un punto considerativo expuesto por la Sala: *“cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad”*⁸.

⁸ Considerando DÉCIMO de la Resolución N° 4 del Expediente judicial electrónico N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01.

Esta disposición es importante porque puede contradecir una regla establecida en la Ley de Arbitraje:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

26. El artículo citado establece la regla de que el Tribunal Arbitral no puede resolver sobre materias no sometidas a su decisión por las partes. Contravenir esta regla tiene como consecuencia la anulación del laudo arbitral.
27. Se advierte que, en la práctica, tal como ocurrió en el presente caso, la caducidad no siempre va a ser una materia sometida a decisión del árbitro por las partes. Por lo tanto, considerar que declarar la caducidad de oficio es un deber del tribunal arbitral implica una contradicción o una excepción a lo establecido en dicha regla.
28. Si bien es cierto que las normas jurídicas pueden tener excepciones, surgidas por la ponderación y protección de otros intereses y principios, es necesario que estas figuren en los cuerpos normativos o, en su defecto, que su aplicación y justificación esté desarrollada jurisprudencialmente. Solo así, serán compatibles con el principio de seguridad jurídica, el cual “exige que las normas sean claras, precisamente para que los ciudadanos sepan a qué atenerse” (Rodríguez-Arana, 2007, p. 254).
29. De forma más específica, la anulación de laudo arbitral requiere reglas claras al tratarse de una consecuencia bastante gravosa que, si bien puede aplicarse de forma parcial, obstaculiza la ejecución de una decisión que tiene calidad de cosa juzgada, como es el laudo arbitral.

Asimismo, genera mayores costos de tiempo y dinero, al extender el proceso para la emisión de un nuevo laudo arbitral válido.

30. Ampliando la perspectiva, un gran número de laudos arbitrales anulados puede constituir un indicador de un mal funcionamiento del arbitraje en nuestro ordenamiento, por malas prácticas de las partes, omisiones o excesos de los árbitros, o mal uso del control judicial posterior (Rivas, 2017, p. 226).
31. Frente a tales problemas, el numeral 1 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje enfatiza que las causales de anulación del laudo arbitral son aquellas establecidas taxativamente en el artículo 63 de la misma ley. Por lo cual, se esperaría que posibles excepciones a estas causales se encuentren taxativamente estipuladas en la misma norma.
32. Sin embargo, las causales de anulación de laudo arbitral establecidas en el artículo 63 de la Ley no contienen excepciones en el mismo, lo cual reitera la duda de cómo puede ser compatible (i) el deber del tribunal arbitral de pronunciarse de oficio sobre la caducidad con (ii) el impedimento de que este mismo resuelva sobre materias no sometidas a su decisión.
33. A partir de esa duda, el Gobierno Regional formuló su pretensión de anulación de laudo y, consiguientemente, la Sala desarrolló una respuesta que coloca al deber planteado como preponderante frente a la regla de anulación, declarando infundada dicha causal.
34. Si bien la Sala señaló los principios que fundamentan tal deber y mencionó la naturaleza del arbitraje como fuente para resolver el posible conflicto normativo, su propuesta requiere un mejor análisis de los alcances de la causal de anulación, lo cual permitirá concluir si se está contraviniendo o no.

35. En ese sentido, se repasarán las normas y principios detrás de cada disposición mencionada para, posteriormente, complementar el análisis sobre su compatibilidad o conflicto a la luz de las respuestas que brindan nuestro ordenamiento y las fuentes del arbitraje.

5.1.1. Los principios que fundamentan la causal d. del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

36. Como se indicó, la causal de anulación de laudo contenida en el literal d. del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, establece que el tribunal arbitral solo puede resolver sobre cuestiones sometidas a su decisión, pudiendo haber sido pactadas en el convenio arbitral o en acto posterior (Castillo et al., 2014, p. 13).
37. Así, esta causal se presenta al verificar el exceso en el pronunciamiento del tribunal arbitral al decidir sobre materias que no fueron planteadas por las partes, denominado *extra petita* (Ledesma, 2014, p. 217). Si bien algunos autores incluyen en esta causal al supuesto en el que se otorga más de lo solicitado por las partes (monetariamente, por ejemplo), denominado *ultra petita*, la literalidad de la norma se refiere solo al ámbito material; es decir, el primer supuesto. En el presente caso, se planteó que el pronunciamiento de oficio sobre la caducidad generó un pronunciamiento *extra petita*.
38. Otra característica de esta causal es que impone un doble límite sobre las cuestiones que puede resolver el árbitro: primero, a lo regulado en el convenio arbitral y, segundo, a lo que se haya solicitado expresamente en los petitorios (Lohmann, 2009, p. 66). Es decir que el árbitro solo puede resolver sobre las cuestiones propuestas por las partes y que se encuentren dentro de las materias permitidas de acuerdo con el convenio arbitral.
39. Este doble límite se manifiesta en el presente caso, pues, a partir del convenio arbitral y la LCE, queda claro que los plazos son de caducidad

y, por lo tanto, su cumplimiento puede ser sometido a uno de los mecanismos de solución de controversias establecidos. Sin embargo, al no haber sido propuesto en las pretensiones de las partes, la caducidad no completaría ese estándar para ser una cuestión controvertida.

40. Esto queda claro tanto para el Árbitro Único como para la Sala, pues para el pronunciamiento de oficio y su aceptación, respectivamente, se partió del hecho de que hay un pronunciamiento que excede las cuestiones controvertidas establecidas por las partes. Por lo tanto, en líneas posteriores se analizará cuáles son los fundamentos que admiten una excepción a ese doble límite y permiten un pronunciamiento de oficio sobre la caducidad.
41. Otra característica de esta causal es que tiene como presupuesto de procedencia que haya sido objeto de reclamo expreso en su momento y fuera desestimada por el tribunal arbitral, de acuerdo con el artículo 63, inciso 2, de la Ley de Arbitraje. Para el vicio de pronunciamiento *extra petita*, el remedio durante el proceso arbitral es la exclusión, establecida en el artículo 58.1.d) de la misma Ley, mediante la cual se puede solicitar remover el extremo que no fue sometido a decisión del tribunal arbitral.
42. Habiendo definido las principales características de la causal, corresponde identificar qué principios la fundamentan.

El principio dispositivo

43. Entre los principios procesales de carácter procesal, se encuentra el principio dispositivo, el cual parte de la noción de que las partes dirigen el proceso. Parte de la doctrina sostiene que este principio implica que el juez tiene dentro del proceso un rol totalmente pasivo, destinado sólo a protocolizar o legitimar la actividad de las partes (Monroy, 1993, p. 38).

44. Sin embargo, dicha posición no es la más acorde a la realidad, pues existen manifestaciones contrarias a esta noción, tales como el principio de dirección e impulso del proceso, consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual genera que en el juez tenga otras atribuciones como la posibilidad de solicitar pruebas de oficio.
45. Sin perjuicio de que el juez tenga un rol más activo o pasivo, es un hecho que este principio se manifiesta en la iniciativa de parte para promover la actuación judicial. Se manifiesta en la total disponibilidad del actor de delimitar, por un lado el aspecto fáctico, que incluye los hechos que serán susceptibles de enjuiciamiento y, por otro lado, el sujeto o los sujetos frente a quienes dirigirá el ejercicio del derecho de acción (Calaza, 2011, p. 62).
46. Como consecuencia de este poder dispositivo de las partes, “se prohíbe al juez resolver sobre cuestiones no planteadas en la demanda y, en algunos países, también considerar excepciones de mérito que no hayan sido propuestas por el demandado” (Echandía, 1984, p. 62).
47. Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala que el juez “*no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”. Sin embargo, el mismo artículo establece que esto no impide que el juez aplique el derecho correspondiente al proceso, sin que haya sido invocado por las partes o se haya invocado erróneamente, a lo cual se le conoce como el principio *iura novit curia*, el cual se analizará más adelante para responder a los problemas planteados.

El principio de congruencia

48. Este principio se enfoca únicamente en el ámbito material del principio dispositivo expuesto. Se encuentra establecido en el Artículo VII del

Título Preliminar del Código Procesal Civil y exige al juzgador una regla de adecuación lógica para su ejercicio, mediante la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia, y las pretensiones⁹.

49. Devis Echandía señala que tiene extraordinaria importancia porque está ligado al derecho constitucional de defensa, “ya que éste exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado” (1984, p. 76).
50. Asimismo, se ha consolidado en la jurisprudencia que la congruencia es un elemento importante de la motivación de las sentencias¹⁰, pues los argumentos en estas deben guardar relación y pronunciarse sobre lo alegado por las partes.
51. Efectivamente, Mario Reggiardo señala que la incongruencia, genera afectaciones al derecho de motivación y al de defensa (2016, pp. 365-366). El primero se vulnera desde dos ángulos: el derecho constitucionalmente protegido y, en el arbitraje, el deber de motivación previsto en la ley.
52. El hecho de que la congruencia encuentre fundamentos en el derecho de defensa y en el de motivación de las decisiones, es importante porque ayudará a delimitar en qué casos se vulnera y en cuáles no.
53. Como se mencionó, ambos principios están conectados, pues ya que las partes son titulares del poder de disposición sobre el objeto del proceso, este no puede ser alterado por el juez sin la previa petición del actor, ni, en su caso, reconvenición del demandado. (Calaza, 2011, p. 67).

⁹ Casación N° 5141-2014-Lima, Considerando 7

¹⁰ Casación N° 1857-2016-Ica, Considerando 4 y Casación N° 189-2016-Junín, Considerando 8

5.1.2. Los principios que fundamentan la caducidad

54. La caducidad es una figura regulada en los artículos del 2003 al 2007 del Código Civil. De acuerdo con estos, tiene el efecto de extinguir el derecho y la acción correspondiente por haber transcurrido un plazo fijado por la ley. La determinación de este plazo no admite pacto en contrario y no admite interrupción ni suspensión¹¹.
55. Eugenia Ariano señala que la justificación de que el plazo de caducidad tenga tales características, a diferencia de la prescripción extintiva, consiste en que se protegen situaciones jurídicas por un lapso, pero al no haber accionado, se resguardan otros intereses merecedores de mayor protección (2014, p. 334).
56. Esta protección a otras situaciones jurídicas se enfatiza a partir del artículo 2006 del Código Civil, según el cual la caducidad también puede ser declarada de oficio. Es decir que se otorga al juez la potestad de definir si ha transcurrido este plazo con la consecuencia de que pueda concluir el proceso o se dejen de discutir las materias sobre las cuales recae.
57. Por otro lado, se advierte que la norma no especifica que el juez deba declarar la caducidad de oficio poniendo el asunto a discusión en el proceso o unilateralmente solo con los medios probatorios disponibles. Esta es una cuestión abarcada por la Sala y es de gran importancia para la aplicación de la norma, por lo cual también será analizada más adelante.
58. Como se mencionó, esta figura se diferencia de la prescripción extintiva¹², la cual establece la extinción de la acción, pero no del

¹¹ Salvo el supuesto de que sea imposible reclamar el derecho en un tribunal peruano, de acuerdo con el artículo 2005° del Código Civil.

¹² Artículos del 1989° al 2002° del Código Civil.

derecho mismo. Entonces, es importante identificar qué implica tal extinción para precisar los alcances de cada figura.

59. La doctrina sostiene que, en la prescripción, el concepto de acción se refiere a la pretensión procesal; en cambio, en la caducidad, se extingue la acción como elemento del derecho subjetivo. Es decir que hay una distinción procesal y material del concepto de acción. Sin embargo, esta se encuentra desfasada (Díaz y Mendoza, 2019, p. 424).

60. A partir de esta imprecisión, se consolidó la posición de que el objeto de extinción de estas figuras no es ni la acción, ni el derecho, ni la pretensión, sino la entera relación jurídica (Ariano, 2006, p. 200). Por lo tanto, para distinguir un tipo de plazo de otro, así como sus efectos, conviene tener en cuenta si este puede suspenderse o interrumpirse, por qué motivos, si la voluntad del beneficiario es relevante para la operatividad de la extinción y si el juez puede tomarla en cuenta sin alegación de parte (Ariano, 2014, p. 333).

Regulación especial

61. En otros cuerpos normativos, las disposiciones sobre caducidad complementan o se adecúan a lo establecido en el Código Civil. Así, en el artículo 321 del Código Procesal Civil se señala: *“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: (...) 5. El Juez declara la caducidad del derecho”*.

62. El artículo citado prevé la consecuencia de la declaración de caducidad cuando hay un proceso en trámite. Si bien no se hizo alusión a este artículo en el arbitraje bajo análisis, se hizo exactamente lo previsto en este, pues no se resolvió respecto a los puntos controvertidos, por haber determinado que caducó el derecho de la Entidad. En este caso, se declaró la caducidad al final del proceso, lo cual plantea la interrogante

de si hay un mejor momento en el proceso para declararla, lo cual se analizará más adelante.

63. Por otro lado, en la Ley de Contrataciones del Estado también se establecen distintos plazos de caducidad. Entre estos, es relevante el Artículo 45, numeral 9¹³, según el cual todos los plazos señalados en el artículo, incluido el correspondiente para someter la disputa sobre a un medio de solución de controversia, es de caducidad. En los dos laudos arbitrales que tuvo el proceso arbitral¹⁴, se especifica la aplicación de esta regla para determinar que operó la caducidad¹⁵.
64. Un aspecto relevante de esta regulación normativa es su justificación. La razón de que acudir a mecanismos de solución de controversias en el marco de la LCE tenga plazos de caducidad se basa en el resguardo de la seguridad jurídica. Se trata de una regla imperativa orientada a salvaguardar intereses urgentes de las partes, que realmente requieran una intervención de terceros y una ulterior ejecución. Por un lado, una efectiva conciliación o trato directo llevará a un acuerdo que solucionará el problema entre las partes, si bien este no suele ser el caso. Por otro lado, un arbitraje, culminará en un laudo con calidad de cosa juzgada¹⁶, por lo cual se podrá acudir al Estado para su ejecución.
65. Por el contrario, si no se atiende a esta urgencia y transcurre el plazo de caducidad sin que se inicie un procedimiento de solución, se extingue el

¹³ TUO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (DS N° 082-2019-EF) Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.

¹⁴ De acuerdo con los numerales 11 y 16 del presente informe, relativos a los hechos, hubo un primer laudo arbitral, de fecha 25 de octubre de 2021, el cual fue anulado, por lo cual se volvió a emitir un nuevo laudo con fecha 24 de noviembre de 2023.

¹⁵ La Ley de Contrataciones del Estado aplicable fue la contenida en el DL N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, pues se encontraba vigente al momento de la suscripción del convenio arbitral. Como consecuencia, el artículo referido a los mecanismos de solución de controversias era el N° 52.

¹⁶ Artículo 59.- Efectos del laudo (Ley de Arbitraje)

(...)

2. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

derecho y la acción correspondiente, debido a la inacción de su titular (Osterling y Castillo, 2004, p. 268). Así, se evita una posible intervención con excesiva posteridad sobre el conflicto, que en lugar de buscar una solución genere perjuicios.

66. Este carácter imperativo es reforzado por el OSCE en la Opinión N° 232-2017/DTN, mediante la cual señalan que, si la parte interesada no inició el mecanismo de solución de controversias en el plazo de caducidad establecido, no se puede continuar con el mismo aun cuando las partes estén de acuerdo en omitir dicho plazo y resolver sus controversias mediante tal mecanismo.

El orden público y la seguridad jurídica

67. Roque Caivano define al orden público “un conjunto de principios, implícita o explícitamente reconocidos en el ordenamiento jurídico, que por ser considerados fundamentales, se imponen imperativamente, excluyendo cualquier validez a las relaciones jurídicas voluntarias que sean contrarias a ellos” (2013, p. 66).
68. A partir de esta consolidada definición, una característica principal del orden público es la imperatividad sobre la voluntad de los privados, noción importante para el caso, pues es el sustento por el cual la Sala determina que la aplicación del artículo 2006 del Código Civil también es extensible al arbitraje, pese a que este mecanismo basa gran parte de su contenido en la voluntad de las partes.
69. Roxana Jiménez señala que la caducidad, al regirse por normas imperativas, forma parte del derecho público por existir en su concepción un ingrediente de interés público; en ese sentido, sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad (2019, p. 45). Esta característica se evidenció en la regulación de la LCE.

70. Por otro lado, respecto a la seguridad jurídica, la autora señala que es la predictibilidad proporcionada por el ordenamiento y contiene las siguientes características: i) que se regule en términos iguales para todos, ii) que se base en leyes conocidas por todos, iii) que estas se apliquen a conductas posteriores, iv) que sean claras, v) que sean dictadas por quien tenga la facultad adecuada para hacerlo y vi) que no sea susceptible de cambios frecuentes (2019, p. 43).
71. En aplicación de ambos principios, concluye que, a diferencia de la prescripción, que necesariamente debe ser planteada y absuelta por las partes, la caducidad opera *ipso iure* (Jiménez, 2019, p. 45), con lo cual su declaración de oficio no resultaría solo una característica proveniente de la norma, sino una consecuencia propia de su naturaleza.

5.2. ¿Compatibilidad o colisión?

72. Habiendo identificado las principales normas y principios que configuran las dos disposiciones bajo análisis, en este capítulo se buscará definir sus alcances a partir de las fuentes del arbitraje, con la finalidad de responder a los problemas planteados.
73. Con fuentes del arbitraje, se hace referencia a las reglas y normas que son aplicables en distintos elementos y momentos de un arbitraje. Su determinación genera certeza para que entidades como el tribunal arbitral o los jueces de anulación y ejecución tomen decisiones. En los arbitrajes nacionales, no suele haber un extenso trabajo en este aspecto, pues las reglas suelen definirse rápidamente o estar consolidadas por la práctica, a diferencia de los arbitrajes internacionales.
74. Sin embargo, se ha determinado que en el presente arbitraje, y en el posterior proceso de anulación, hubo incertidumbre sobre el deber de aplicar de la caducidad de oficio y su posible incompatibilidad con la regla de que el tribunal arbitral no se pronuncie sobre cuestiones no

planteadas por las partes; es decir, una cuestión sobre el derecho aplicable al proceso arbitral.

75. En ese sentido, se abarcarán cuestiones relevantes que fueron abordadas por la Sala para plantear su respuesta y otras que debieron tomarse en cuenta, lo cual permitirá concluir si su postura de compatibilidad de disposiciones es correcta, incorrecta o si requiere complementarse para resolver el problema principal.

5.2.1. Excepción en la Ley de Arbitraje

76. Sin perjuicio de que la Ley de Contrataciones del Estado establece algunas reglas específicas para el presente arbitraje (tales como la caducidad), el cuerpo normativo que establece las reglas generales para el desarrollo y posterior revisión del mismo es la Ley de arbitraje, de acuerdo con su Artículo 1.1¹⁷.
77. Entre las reglas generales aplicadas de la Ley de Arbitraje, se encuentra la causal de anulación contenida en el literal d. del Artículo 63.1, la cual fue propuesta por el Gobierno Regional para denunciar el posible pronunciamiento *extra petita* del tribunal arbitral.
78. Para declarar infundada esta causal, la Sala hizo un repaso de los principios que sustentan la caducidad con la finalidad de sostener su preponderancia frente a la regla establecida la misma. Sin embargo, solo mencionó que se trata de una excepción a los principios dispositivo y de congruencia, sin especificar si la causal señalada admite excepciones ni la base legal respectiva.

¹⁷ Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.

79. En el planteamiento del problema, se mencionó que el artículo 63° de la Ley de Arbitraje no incluye excepciones a la causal de anulación contenida en el numeral d. Sin perjuicio de ello, los requisitos de validez que se observan mediante dichas causales se pueden encontrar establecidos en otros artículos del mismo cuerpo normativo. En ese sentido, es relevante identificar si existe algún otro artículo que permita extender la interpretación de dicha regla y encontrar excepciones.
80. Al respecto, es de relevancia el artículo 40 de la referida Ley, el cual establece que el tribunal arbitral “es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales”.
81. Roger Rubio señala que este artículo abarca dos cuestiones sobre la actuación de los árbitros en el proceso: temas procesales y temas de fondo. Los primeros están orientados a definir la competencia del tribunal para establecer reglas complementarias orientadas a mantener el debido proceso junto al objetivo de eficiencia del mecanismo. Los otros otorgan al tribunal arbitral extender el alcance material de sus funciones sobre el fondo de la controversia (2011, p. 455), por lo cual es relevante para interpretar la causal de anulación revisada.
82. Entonces, la regla que se había planteado al inicio, proveniente de la causal de anulación, se complementa con el artículo citado, resultando la siguiente disposición: el Tribunal Arbitral no puede resolver sobre materias no sometidas a su decisión por las partes, salvo por cuestiones conexas y accesorias promovidas durante las actuaciones arbitrales.
83. La doctrina no especifica una categorización de cuestiones conexas o accesorias para determinar qué tipo de materias pueden encajar en una u otra. Por otro lado, a partir de la práctica, se ha consolidado que la posibilidad de revisar estas cuestiones es una manifestación del principio *iura novit curia* en el arbitraje.

84. Este principio parte del aforismo bajo el mismo nombre, que significa “el tribunal conoce el derecho”. En nuestro ordenamiento, se desprende del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil.
85. Para explicar este principio, Juan Monroy parte del hecho de que las partes controlan, en su oportunidad, su ingreso de los hechos al proceso, por lo cual el juez tiene mayores limitaciones y simplemente puede hacer una reconstrucción de lo que sucedió. Por el contrario, respecto a la norma jurídica aplicable al caso, si bien esta puede ser propuesta por las partes, el juez tiene un control exclusivo “al tal punto que si las partes no hubieran citado aquella que el juez considera es la norma idónea para resolverlo, este puede sustituirla a fin de asegurar la vigencia del ordenamiento jurídico” (2020, p. 342).
86. Respecto a la aplicación del *iura novit curia* en el arbitraje, existen distintas posiciones. A continuación, se presentarán algunas posturas relevantes para arbitrajes en el ámbito nacional y se extraerán elementos comunes que pueden tomarse en cuenta para resolver el problema planteado.
87. Como se mencionó, Rubio extrae la posibilidad de aplicar este principio a partir del artículo 40 de la Ley de Arbitraje. Señala que en los arbitrajes nacionales hay una mayor aceptación en aplicar el principio debido a la equiparación de la labor de los árbitros a la de los jueces en determinados aspectos (2011, p. 469).
88. Frente al peligro de que los árbitros incurran en exceso material al pronunciarse, distingue entre las manifestaciones de este ejercicio de razonamiento independiente en 3 supuestos: “i) mediante nuevas calificaciones bajo las fuentes introducidas por las partes, ii) mediante la

introducción de nuevas fuentes y iii) mediante la introducción de nuevos remedios” (2011, p. 469).

89. Sugiere que el primer supuesto no presenta problemas al ser la evaluación de la consecuencia legal de los hechos, pero los otros dos generan mayor peligro de pronunciamiento *extra petita*. En ese sentido, el tribunal arbitral siempre debe dar oportunidad de defensa a las partes respecto a la introducción de nuevas fuentes o remedios antes de la emisión del laudo.
90. Por otro lado, Marcial Gutiérrez sugiere que la aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje es posible cuando el Código Civil es definido como una de las fuentes en el arbitraje, pues se encuentra en el artículo VII de su Título Preliminar. Entonces, se trataría de un deber exigible no solo a los jueces, sino también al tribunal arbitral (pp. 300-301).
91. Teniendo en cuenta esta idea, puede plantearse interrogante de si el Código Civil es fuente normativa en el presente arbitraje, pues no se encuentra especificado en el contrato o el convenio arbitral. Al respecto, cabe tener en cuenta que el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil establece que “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.
92. En ese sentido, es posible aplicar artículos del Código Civil en contrataciones en el marco de la LCE. Específicamente, para el caso, son de relevancia las reglas respecto a la caducidad establecidas en el Código, pues la LCE solo dispone su aplicación, pero no sus características.
93. Finalmente, es necesario tomar en cuenta la posición de la Sala sobre la aplicación de este principio. En su considerando DÉCIMO OCTAVO,

señalan que hay tres posiciones doctrinales con relación a la aplicación de lo que denomina como *iuria novit arbiter*: “una de ellas que lo niega absolutamente, otra que lo admite casi irrestrictamente y una tercera que lo admite pero con limitaciones”. Asimismo, señala que la casuística arbitral y la jurisprudencia tampoco consolidó una línea sistemática constante sobre este aspecto.

94. Sin embargo, sostiene que, al menos respecto a la aplicación de oficio de la caducidad, las Salas Civiles con Subespecialidad Comercial han admitido la aplicación de este principio, siempre y cuando se respete en la medida de lo posible la realización de otros derechos, como el de defensa:

*DÉCIMO NOVENO: (...) un límite esencial de las facultades de aplicación oficiosa del derecho por los jueces y árbitros, son los principios procesales dispositivo, de congruencia y del contradictorio, que atañen al derecho fundamental de defensa, lo cual implica que **si bien el árbitro puede aplicar de oficio la caducidad; sin embargo, ello no puede significar que pueda hacerlo sin conocimiento y posibilidad de alegación de las partes**, por lo que previamente debió comunicarles a estas la posibilidad de fundar su decisión en la caducidad del derecho discutido (...). Esto se impone por la necesaria garantía de los derechos procesales de carácter fundamental de las partes, que integran el debido proceso cuya vulneración precisamente se denuncia con el recurso de anulación, y respecto del cual este mecanismo de control formal de validez del laudo cumple la función de vía igualmente satisfactoria de tales derechos fundamentales, conforme a la Duodécima Disposición Complementaria y el precedente fijado en el Caso María Julia.*

95. Las dos primeras posiciones expuestas respecto a la aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje presentan una estructura sistemática que se fundamenta en fuentes como la Ley de Arbitraje y el Código Civil. Sin embargo, la posición de la Sala careció de una base

legal que admita su aplicación, pues solo hizo mención de la vigencia del principio en nuestro ordenamiento y que se extiende como una función de jueces a árbitros.

96. En ese sentido, la Sala debió tomar en cuenta normas específicas como el artículo 40 de la Ley de Arbitraje y el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, mediante las cuales pudo sustentar mejor la posibilidad de aplicar el principio *iura novit curia* en el arbitraje. Asimismo, el primer artículo señalado, al generar una excepción al mandato establecido en la causal de anulación¹⁸, hubiese permitido a la Sala sostener que hay compatibilidad entre estas disposiciones.
97. Sin embargo, el planteamiento de la Sala no solo pudo ser más completo en cuanto a las fuentes del derecho, sino que también es necesario verificar si el pronunciamiento de oficio del tribunal sobre la caducidad es realmente una manifestación del principio *iura novit curia*. Esta duda surge debido a que la causal de anulación invocada sugiere que se alteró lo pretendido por las partes, y con base en esto la Sala formuló su análisis, pero ese podría no ser el problema.

5.2.2. ¿El pronunciamiento de oficio sobre la caducidad es una manifestación del principio *iura novit curia*?

98. En la demanda de anulación de laudo¹⁹, la Entidad sostuvo que el Árbitro Único abarcó cuestiones no sometidas a controversia por las partes, dado que se pronunció de oficio sobre la caducidad. Frente a esto, la Sala señaló que este pronunciamiento se trata de una manifestación del principio *iura novit curia* en el arbitraje; es decir, admitió que el árbitro hizo una alteración a las pretensiones en alguna medida, pero justificadamente²⁰.

¹⁸ El mandato de que el tribunal arbitral no puede pronunciarse sobre cuestiones no propuestas por las partes, surgido del artículo 63.1.d. de la Ley de Arbitraje.

¹⁹ Recurso de anulación presentado por la Entidad con fecha 2 de marzo de 2022.

²⁰ Sin perjuicio de que el Árbitro Único debió otorgar la oportunidad de pronunciarse a las partes.

99. Para determinar que una alteración por parte del juzgador a las pretensiones puede considerarse como la aplicación del referido principio, es necesario repasar los límites establecidos en la norma que lo contiene:

*Artículo VII.- Juez y Derecho*²¹

*El Juez debe aplicar **el derecho que corresponda al proceso**, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, **no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.***
(resaltado propio)

100. De acuerdo con Juan Espinoza (2015, p. 464), según la norma citada, aplicar el derecho que corresponde al proceso se refiere a alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte²². Asimismo, señala que lo que no se puede alterar es la naturaleza, ni el sentido de la pretensión.
101. A partir de la norma que contiene el principio *iura novit curia* y su interpretación doctrinal, para que este se haya manifestado en el presente caso, el árbitro debió modificar las normas utilizadas por el demandado, sin alterar su pretensión. Esto no ocurrió, pues, si bien el árbitro señaló los argumentos jurídicos por los cuales se habría configurado la caducidad, tales normas se utilizan para sustentar que efectivamente transcurrió el plazo de caducidad y, como consecuencia, debería concluir el proceso sin un pronunciamiento sobre el fondo.
102. Por el contrario, las pretensiones del Consorcio no estuvieron orientadas a la conclusión del proceso ni a que se desestimen las pretensiones del

²¹ Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil

²² Puede alterar (suplir) o agregar fundamentos jurídicos en caso de omisión, de acuerdo con lo establecido en la Casación N° 554-2004-Cusco, Considerando 6: el principio *iura novit curia* tiene dos funciones: i) una supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o norma jurídica y ii) una correctiva, cuando las partes invocaron una norma jurídica erróneamente.

demandante debido a la caducidad, sino al cumplimiento de pagos por cumplimiento de obligaciones, indemnización e intereses legales²³.

103. Así, se evidencia que el ejercicio del Árbitro Único no fue la aplicación del principio *iura novit curia* para la correcta definición del derecho correspondiente a las pretensiones, sino que analizó la caducidad como una cuestión previa que no fue abordada en el momento oportuno, pero que era necesario tomar en cuenta. Cabe señalar que el árbitro no invocó este principio, sino que fue formulado por la Sala en la sentencia de anulación de laudo.

104. Al respecto, el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje²⁴ señala que el tribunal arbitral podrá considerar excepciones u objeciones por iniciativa propia en cualquier momento. Este artículo establece una excepción al doble estándar mencionado en el Considerando 38, según el cual las cuestiones controvertidas deben i) estar permitidas por el convenio arbitral y ii) ser propuestas por las partes. En el presente caso, el Árbitro Único, al percatarse de que se habría excedido el plazo de caducidad para que la Entidad inicie algún mecanismo de solución de controversias, decidió pronunciarse al respecto en el laudo arbitral.

105. Habiendo determinado cuál es la actuación del árbitro, corresponde responder al problema principal planteado; es decir, si el pronunciamiento de oficio sobre la caducidad es compatible con la causal de anulación contenida en el artículo 63.1.d de la Ley de Arbitraje. Para responder, corresponde identificar si dicho pronunciamiento es una contravención al mandato establecido por dicha causal, que consiste en que el tribunal arbitral no puede pronunciarse sobre cuestiones no sometidas a controversia por las partes.

²³ Pretensiones de la reconversión en el Considerando 8 del presente Informe.

²⁴ Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, (...) El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.

106. La Entidad sostiene que se verifica la causal de anulación debido a que las pretensiones de las partes no abordaron la caducidad. Sin embargo, la potestad del árbitro para pronunciarse sobre este asunto no proviene de las pretensiones, sino de i) el artículo 41.3 de la Ley de Arbitraje, que lo habilita para revisar excepciones u objeciones en cualquier momento, y ii) las normas que establecen los plazos y su tipo (caducidad)²⁵, las cuales permiten que se discuta este asunto idealmente como cuestión previa sin perjuicio de que sea planteado por las partes o no.
107. Mediante el convenio arbitral, el cual especifica que el plazo para acudir a un mecanismo de solución de controversias es de caducidad, y también al momento de decidir contratar en el marco de la LCE, las partes asumieron y se sometieron a que este asunto sea analizado en una potencial controversia como una cuestión previa. Por lo tanto, no hubo una infracción al mandato de que el tribunal arbitral no se pronuncie sobre cuestiones no planteadas por las partes.
108. En ese sentido, existe compatibilidad entre el pronunciamiento de oficio del tribunal arbitral sobre la caducidad y la causal de anulación señalada.

5.2.3. De la posibilidad al deber de pronunciarse de oficio sobre la caducidad

109. En la Resolución, la Sala señaló que el pronunciamiento de oficio del tribunal arbitral sobre la caducidad no es solo una facultad, sino un deber, fundamentando su posición en el resguardo del orden público. Por otro lado, los principios que fundamentan la causal de anulación bajo análisis son el de congruencia y el dispositivo, pero no en su concepción general, sino teniendo en cuenta su funcionamiento en el arbitraje, un mecanismo de solución de controversias que resalta estos principios.

²⁵ Tanto el convenio arbitral (Considerando 2) como la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento establecen el plazo de caducidad para la materia de resolución de contrato (detallado en la nota a pie de página 6).

110. Por lo tanto, será necesario identificar cuál es la relación entre el arbitraje y el orden público para determinar si ya existen reglas en la jurisprudencia o la doctrina que permitan complementar la afirmación de la Sala. Como punto de partida, la Ley de Arbitraje presenta algunas reglas.
111. Una primera cuestión relevante es la arbitrabilidad. Sobre esta, Lew, Mistelis y Kroll, señalan que ciertas disputas pueden involucrar cuestiones sensibles de política pública que solo deben ser atendidas por los tribunales estatales, teniendo como ejemplo más obvio el derecho penal que generalmente es competencia de los tribunales nacionales, entre otras disputas que no es posible solucionar mediante arbitraje (2003, p. 188).
112. Al respecto, el Artículo 2 de la Ley de Arbitraje señala que “pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”.
113. Otra mención del orden público en la Ley son sus efectos en los arbitrajes internacionales. En los artículos 63 y 75, se señala que la anulación y el no reconocimiento de un laudo extranjero, respectivamente, son consecuencia de que este sea contrario al orden público internacional.
114. Además de las manifestaciones señaladas, Roque Caivano añade otras que se pueden encontrar en la mayoría de cuerpos normativos de arbitraje. Primero, menciona la arbitrabilidad, que, como se había adelantado, consiste en la definición de qué materias son susceptibles de someterse a este mecanismo. Por otro lado, menciona el control de los tribunales judiciales, sea mediante el recurso de anulación de laudo o la ejecución de laudos extranjeros (2013, p. 67).

115. Respecto a la ejecución de laudos arbitrales, Hugo Forno sostiene que se trata de una manifestación del orden público en el arbitraje, pero no solo cuando el laudo es extranjero, sino también cuando es doméstico. Señala que la ejecución del laudo es la etapa idónea para tutelar intereses públicos mediante potestad estatal, a diferencia de la anulación, que es un mecanismo de control que tutela más los intereses privados, pues su interposición depende de las partes (2019, p. 233). Sin embargo, el artículo 68.1 de la Ley de Arbitraje sugiere que la ejecución de laudos en nuestro ordenamiento no implica una revisión más allá del mandato del tribunal arbitral ni admite otro cuestionamiento distinto al cumplimiento de la obligación.

116. Por último, es posible encontrar otros efectos del orden público en el arbitraje a partir de su naturaleza en nuestro ordenamiento. A pesar de que el arbitraje cuenta con características privadas como la voluntad de las partes para acudir a este y para regular el proceso mismo, entre otros, el Tribunal Constitucional ha determinado que su naturaleza es jurisdiccional.

117. Es decir que no se trataría de un ejercicio de la autonomía de la voluntad, sino una habilitación a partir del ordenamiento. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló:

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 20 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución²⁶.

118. En ese sentido, un primer límite al arbitraje desde el orden público proviene del artículo 63 de la Constitución, en el cual se señala que “e/

²⁶ STC 6167-2005-PHC/TC

Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a (...) arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley” (resaltado propio).

119. La posición del Tribunal Constitucional respecto a que el arbitraje es jurisdicción no goza de aceptación en la doctrina. Marianella Ledesma señala que no se puede considerar al arbitraje como tal, pues es innegable que está integrado por elementos como la autonomía de la voluntad y por la necesidad de recurrir a la jurisdicción para la ejecución o la anulación (2014, pp. 73-74).
120. Por esta razón, se suelen presentar otras teorías que explican la naturaleza del arbitraje. Entre estas, la más aceptada es la teoría ecléctica, la cual reconoce que el arbitraje tiene un origen contractual, pero una eficacia jurisdiccional, y que la actividad que realizan los árbitros no es función jurisdiccional, sino la expresión de la autonomía de las partes (Ledesma, 2014, p. 37).
121. A pesar de esto, dada la posición del Tribunal Constitucional, es difícil que las cortes judiciales como la Sala puedan adoptar esta postura. Sin perjuicio de ello, ambas teorías coinciden en la existencia de efectos que genera la Constitución en el arbitraje.
122. Debido a su configuración constitucional, el arbitraje en el país se ve afectado por consecuencias inevitables, como la posibilidad de plantear acciones de amparo frente a los laudos. Un ejemplo de esta práctica es la STC 00142-2011-AA/TC, conocido como el caso “María Julia”. Si bien, en cuanto al fondo, se trata de un precedente valioso, la posibilidad de presentar un amparo contra el laudo puede percibirse como un debilitamiento a la seguridad jurídica brindada por el laudo arbitral.

123. Otra consecuencia de esta naturaleza consiste en que afecta “la manera como se deberán regular con mayor o menor libertad las actuaciones arbitrales, así como la intervención judicial en el arbitraje” (Cantuarias y Repetto, 2014, p.5). Esto se evidencia en el proceso de anulación de laudo bajo análisis, pues la Sala está planteando que el pronunciamiento del árbitro sobre la caducidad es un deber, un criterio que se deberá tener en cuenta para próximos casos similares.
124. Asimismo, en el proceso arbitral, deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el debido proceso, así como los preceptos y principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el orden público²⁷.
125. Por lo tanto, la respuesta más certera sobre qué interacción del arbitraje con el orden público puede generar un deber de pronunciamiento sobre la caducidad, sin perjuicio de que esta no haya sido planteada por las partes, son los efectos de la Constitución en el arbitraje.
126. Al respecto, la Sala cita la Casación N° 1097-13-Junín, la cual señala que la caducidad es una institución de orden público, por lo cual, los órganos de administración de justicia, como el tribunal arbitral, están en el deber de declararla de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006 del Código Civil, sea invocado o no por las partes.
127. Esto se debe a que el orden público en la caducidad se manifiesta en situaciones respecto a las cuales el ordenamiento ha determinado brindar protección por un tiempo limitado acorde a su urgencia y con el objetivo de proteger posteriormente otros intereses, como se explicó en el Considerando 55 del presente Informe. En ese sentido, es importante garantizar que las situaciones protegidas por un plazo de caducidad no lo excedan, pues se estaría poniendo en peligro el resguardo de los otros derechos a los cuales se previó dar mayor prioridad.

²⁷ STC N° 01567-2006-PA/TC

128. El hecho de que las partes omitan invocar la caducidad no es motivo para dejar de analizar su transcurso en un caso. Ese es el fundamento de la existencia del artículo 2006 del Código Civil, el cual establece que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. Con la palabra “puede”, el legislador no se refiere a que es una facultad del juez a su discreción, sino que es lo que ocurrirá si no se plantea por alguna de las partes, siendo necesaria una u otra. Entonces, a falta de su formulación de la caducidad por alguna de las partes, es un deber que el juez la declare de oficio.

129. La Sala cita otra casación para exponer este punto²⁸:

En el instituto de caducidad, a diferencia de la prescripción, se aprecia el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario.

130. Finalmente, se advierte que en las normas y jurisprudencia citadas, se hace referencia al juez como el actor que ostenta el deber. Para complementar la explicación de cómo este deber es extensible a los tribunales arbitrales, es de relevancia la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, la cual señala que “*todas las referencias legales a los jueces a efectos de resolver una controversia o tomar una decisión, podrán también entenderse referidas a un tribunal arbitral, siempre que se trate de una materia susceptible de arbitraje y que exista de por medio un convenio arbitral celebrado entre las partes.*”

131. En el presente caso, la caducidad no solo es susceptible de discutirse en el arbitraje, sino que es necesario hacerlo, de acuerdo con el convenio

²⁸ Casación N° 2566-99-Callao

arbitral. Asimismo, al no haber un desarrollo legislativo en la LCE sobre las características de la caducidad, es necesario acudir al Código Civil, cuyas disposiciones establecidas expresamente hacia jueces, se extenderán al tribunal arbitral.

132. En ese sentido, para determinar que el tribunal arbitral tiene el deber de pronunciarse de oficio sobre la caducidad, la Sala reconoció correctamente que el resguardo del orden público surge de los efectos constitucionales del arbitraje, pero pudo exponer y detallar mejor su análisis.

5.2.4. Posible vulneración de principios

133. Habiendo definido la compatibilidad de las disposiciones analizadas, a nivel legal, y habiendo determinado los fundamentos del deber planteado, queda un asunto por resolver: la posibilidad de que se estén vulnerando los principios dispositivo y de congruencia.
134. El hecho de que no se esté infringiendo la regla de la causal de anulación²⁹, no implica que en todos los casos habrá un correcto resguardo de los principios mencionados. En ese sentido, cabe repasar algunas de sus características para evaluar si estos se modulan sin vulneración alguna o, por el contrario, será necesario un ejercicio ponderativo.
135. Primero, respecto al principio dispositivo, cabe tener en cuenta que este no consiste solo en que las partes pueden disponer materialmente de sus pretensiones, sino que se trata de un modelo de sistema en el que predomina la voluntad de las partes frente a las prerrogativas del juez. Como ya se había mencionado, los efectos de este principio, en la práctica, siempre se encuentran en ponderación con los efectos de otro

²⁹ Sea porque la caducidad es una cuestión controvertida sin que sea planteada por las partes, como en el presente caso, o por la aplicación del principio *iura novit curia* en otros.

objetivo del ordenamiento: el modelo publicista o inquisitivo, según el cual el juzgador domina la actividad procesal.

136. En ese sentido, el correcto ejercicio del principio dispositivo dependerá de lo que el legislador haya determinado como tal, en ponderación con el objetivo publicista; es decir, las leyes. Entonces, habiendo definido que el deber de pronunciamiento de oficio sobre la caducidad por el tribunal arbitral no contraviene la causal de anulación contenida en el literal d. del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, no se vulnera este principio.
137. Respecto al principio de congruencia, como se señaló, este tiene la función de resguardar el cumplimiento de derechos como el de defensa y el de motivación, propios del debido proceso. Sergio Cruz Arenhart señala que ambos principios, el dispositivo³⁰ y el de congruencia, atienden sobre todo a la preservación de la garantía del contradictorio, pues genera la participación efectiva de todos los involucrados en la decisión (2013, p. 595).
138. Al otorgar a las partes la posibilidad de pronunciarse sobre la caducidad, y siempre que la motivación abarque esta discusión, se hacen efectivos estos derechos. Por lo tanto, no hay ni contradicción ni conflicto, sino una complementariedad, al menos en los procesos en los cuales la norma estipula la caducidad. Dado que el proceso arbitral analizado se realizó respecto a un contrato en el marco de la LCE, esta respuesta es aplicable al caso.

5.2.5. Respuesta al problema principal

139. En las precedentes secciones, se generaron 4 conclusiones:

³⁰ El autor hace referencia al “principio de demanda”, pero resalta que ordenamientos como el suizo y el alemán incluyen su contenido en el derecho dispositivo. En el presente informe se toma dicha posición.

- a) La regla de que el tribunal arbitral solo puede pronunciarse sobre lo pretendido por las partes encuentra una excepción en el artículo 40 de la Ley de Arbitraje, la cual le da la facultad de pronunciarse también sobre cuestiones conexas y accesorias que se promuevan durante el proceso. Esta admisión puede considerarse como una manifestación del principio *iura novit curia*. Por otro lado, se puede sostener que este es un principio que se extiende al arbitraje a partir del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil. Estas normas pudieron haber mejorado la posición de la Sala respecto a la aplicación del principio.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único no aplicó el principio *iura novit curia* al pronunciarse de oficio sobre la caducidad, pues no modificó los argumentos jurídicos de las pretensiones de las partes. Su potestad no proviene de las pretensiones, sino de i) el artículo 41.3 de la Ley de Arbitraje, que lo habilita para revisar excepciones u objeciones en cualquier momento, y ii) las normas que establecen los plazos de caducidad.

Dado que la caducidad es una cuestión definida por las partes para ser verificada al solucionar las controversias, no es necesario que sea planteada por las partes, por lo cual no se infringe el mandato de que el tribunal arbitral no puede pronunciarse sobre cuestiones no sometidas a controversia por las partes. Por lo tanto, existe compatibilidad entre el pronunciamiento de oficio del tribunal arbitral sobre la caducidad y la causal de anulación señalada.

- c) Un efecto de la Constitución en el proceso arbitral consiste en que deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el debido proceso, así como los preceptos y principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el orden público. En ese sentido, la verificación de oficio de la caducidad, una figura que se fundamenta en el orden público, pasa de ser una facultad a un deber.

d) El deber del tribunal arbitral de pronunciarse de oficio sobre la caducidad no genera la vulneración de los principios dispositivo y de congruencia, siempre y cuando se garantice un debido proceso, en el que las partes ejerzan su derecho de defensa, y la motivación del laudo arbitral contenga el análisis de esta discusión en sus fundamentos.

140. Mediante estas 4 premisas es posible responder a la pregunta principal: ¿Es compatible la afirmación de que el Tribunal Arbitral tiene el deber de declarar de oficio la caducidad con la causal de nulidad de laudo establecida en numeral 1, inciso d., del artículo 63 de la Ley de Arbitraje?

141. El deber del tribunal arbitral de pronunciarse de oficio sobre la caducidad es compatible (no vulnera) la causal de nulidad de laudo establecida en numeral 1, inciso d., del artículo 63° de la Ley de Arbitraje. La caducidad es una cuestión sometida a arbitraje desde la formación del contrato y puede ser analizada por el tribunal arbitral sin que sea planteada en las pretensiones. Esta potestad se convierte en un deber en observancia del orden público que establece la Constitución. Siempre y cuando se garantice un debido proceso, no se vulneran los principios dispositivos y de congruencia.

5.3. Implementación del deber en el proceso arbitral

142. Si bien se llegó a la conclusión de que existe compatibilidad entre las disposiciones analizadas y, por lo tanto, la decisión del Árbitro Único al pronunciarse de oficio sobre la caducidad no configura la causal de anulación, se advierte que la forma de abordarla no fue la correcta, pues se distinguen al menos tres errores que perjudicaron a las partes y al proceso mismo:

- i) No se otorgó oportunidad a las partes para ejercer su derecho de defensa sobre la caducidad, pues el árbitro se pronunció al respecto en el laudo arbitral. Como consecuencia, la Sala anuló el laudo arbitral por la causal establecida en el literal b. del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje³¹.
- ii) No se analizó si el plazo de caducidad era aplicable a todas las pretensiones, incluyendo las de la reconvención. Se advierte que las pretensiones del Consorcio no necesariamente estaban relacionadas con la resolución del contrato, como se detallará a continuación.
- iii) Como consecuencia de la falta de pronunciamiento de las partes sobre la caducidad, el árbitro no tomó en cuenta el hecho de que hubo un intento de someter la controversia a conciliación antes del arbitraje, lo cual reinicia el plazo de caducidad. Tras la reanudación del arbitraje y el nuevo análisis del asunto, se determinó que en realidad no transcurrió el plazo³².

143. Solo la primera de estas cuestiones fue abordada por la Sala³³, por lo cual es necesario establecer parámetros y recomendaciones que permitan evitar situaciones de indefensión y perjuicios para las partes. Entre estas cuestiones, que no fueron abarcadas en la resolución, se puede discutir cuál es el mejor momento de plantear este asunto, cómo aplicarlo en otras modalidades de arbitraje y qué aspectos debe tener en cuenta el tribunal arbitral para abarcar de oficio la caducidad.

5.3.1. Determinación material de la caducidad

³¹ Mayor detalle en el Considerando 15.

³² Mayor detalle en los Considerandos 15 y 17.

³³ Lo cual es comprensible porque un pronunciamiento sobre las otras dos cuestiones puede haber implicado un análisis del fondo, lo cual no está permitido, de acuerdo con el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

144. Un hecho que no se analizó a fondo para la resolución del problema principal es la posibilidad de que el Árbitro Único haya formulado erróneamente la caducidad en el caso; es decir, que haya aplicado este tipo de plazo para materias a las que no corresponde. La observación radica en que el árbitro invocó la figura para el supuesto de resolución de contrato, pero las pretensiones de ambas partes no necesariamente se incluyen en esta materia:

Pretensiones (Demanda)	Materia
1. Dejar sin efecto la Resolución de Contrato.	Validez de la resolución de contrato
2. Declarar la resolución por mutuo acuerdo del Contrato, sin responsabilidad de las partes.	Resolución por mutuo acuerdo
3. Ordenar el pago de una indemnización de daños y perjuicios	Pago de indemnización
Pretensiones (Reconvención)	Materia
1. Ordenar el pago de S/. 62,850.00 en cumplimiento estricto de las obligaciones esenciales establecidas en el Contrato	Pago por cumplimiento de obligación
2. Ordenar el pago de una indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Consorcio.	Pago de indemnización
3. Ordenar el pago de intereses legales	Pago de intereses legales
Pretensiones comunes	Materia
Pago de costos y costas	Pago de costos

*Elaboración propia a partir de las pretensiones del proceso arbitral entre el Gobierno Regional del Cusco y el Consorcio Salud Cusco, recogidos del Laudo Arbitral emitido el 24 de noviembre de 2023.

145. Como se puede advertir, solo las dos primeras pretensiones de la demanda se refieren a la resolución del contrato. Incluso así, es discutible que la segunda pretensión se circunscriba en el ámbito material de la LCE, pues en esta ley no existe una modalidad de resolución de contrato por mutuo acuerdo, por lo cual su aplicación dependería de otras normas externas y, por lo tanto, ya no estarían atadas a la caducidad.
146. Respecto a las demás pretensiones, como se mencionó, ni en los laudos, ni en la resolución judicial de anulación se detalla por qué la caducidad se extiende a estos. De ser correcta la aplicación de la caducidad, el Árbitro Único debería haber sustentado su pertinencia para cada una de las pretensiones, pues tuvo como resultado que no se pronuncie sobre el fondo en ninguna de estas.

5.3.2 Oportunidad para plantear la caducidad

147. Si se admite que existe un deber del árbitro de pronunciarse de oficio sobre la caducidad, inmediatamente surgirán dudas sobre la manera en que esto ocurrirá y si esta disposición es compatible con otras características propias del arbitraje.
148. Si bien hay casos, como el presente, en los que el tribunal propone el análisis sobre la caducidad en distintos momentos del arbitraje, la mayoría de los tribunales arbitrales evalúa este aspecto de forma preliminar. Es decir que analiza si no se han incumplido con los plazos de ley para someterse a un mecanismo de solución de controversias, pero no necesariamente lo plasma en el laudo.

149. En ese sentido, cabe preguntarse cuál es el mejor momento para promover este análisis: si debe realizarse al momento de conformar el tribunal, si se puede plantearlo de oficio antes de la fijación de puntos controvertidos, en defecto de excepciones de las partes, si debe plantearse en el laudo, o algún otro momento.
150. La respuesta parte de la conclusión sobre el problema principal formulado: que se puede plantear de oficio la caducidad, siempre y cuando se asegure a las partes un debido proceso. Es decir, que se manifiesten las garantías como la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de los principios y reglas básicas del debido proceso, y exigiendo que los jueces expliciten sus fallos con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que tomaron en cuenta³⁴.
151. Si bien el tribunal arbitral está habilitado para proponer la excepción de caducidad en cualquier momento, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, otorgando a las partes un plazo para pronunciarse al respecto, la misma norma señala que las partes deben plantearlo a más tardar al momento de la contestación. Esto permitirá que se altere mínimamente el calendario procesal ya establecido o evitar un proceso sobre el cual no se resolverán cuestiones de fondo, pues la caducidad es una excepción perentoria.

5.3.3. Aplicación del deber en otros tipos de arbitraje

152. Otra cuestión que puede surgir es si el deber planteado se extiende al arbitraje fuera del régimen especial de la Ley de Contrataciones del Estado. Como se indicó en el presente informe, la LCE establece que sus plazos para la solución de controversias son de caducidad y es a partir de esto que el tribunal debe analizar este aspecto.

³⁴ Casación N° 189-2016-Junín, Considerando 5

153. En ese sentido, la respuesta inicial es que esto dependerá de la ley aplicable al arbitraje, la cual se encuentra normalmente estipulada en el convenio arbitral. Sin embargo, puede haber casos en los que esta no se estableció expresamente, por lo que será necesario revisar aspectos como las leyes en las que se cimentó el contrato objeto de controversia o el lugar en el que ocurre el arbitraje (Blackbaby et al., 2015, p. 2).
154. A partir de esta determinación, la caducidad deberá ser analizada, sea de oficio o propuesta por las partes, siempre que quede definido que la ley aplicable contenga este tipo de plazos, de acuerdo con el artículo 2004 del Código Civil.
155. Una duda interesante puede surgir en los arbitrajes de conciencia, pues estos parten de nuestro ordenamiento, pero con reglas distintas. Cabe tener en cuenta que estos arbitrajes no requieren la sujeción a una determinada norma para la decisión del tribunal, si bien requiere de logicidad y al menos la presencia de motivación.
156. En ese sentido, al no estar sujeta a normas que establecen plazos de caducidad como el LCE, puede plantearse tanto la posición de que no habría una obligación de pronunciarse sobre esta, así como la postura de que es necesario porque el arbitraje en nuestro ordenamiento es una manifestación de la jurisdicción y debe ser acorde al orden público.

6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. La regla de que el tribunal arbitral solo puede pronunciarse sobre lo pretendido por las partes encuentra una excepción en el artículo 40 de la Ley de Arbitraje, la cual le da la facultad de pronunciarse también sobre cuestiones conexas y accesorias que se promuevan durante el proceso. Esta admisión puede considerarse como una manifestación del principio *iura novit curia* en el arbitraje. Por otro lado, se puede sostener que este es un principio que se extiende al arbitraje a partir del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil. Estas normas pudieron haber mejorado la posición de la Sala respecto a la aplicación del principio.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único no aplicó el principio *iura novit curia* al pronunciarse de oficio sobre la caducidad, pues no modificó los argumentos jurídicos de las pretensiones de las partes. Su potestad no proviene de las pretensiones, sino de i) el artículo 41.3 de la Ley de Arbitraje, que lo habilita para revisar excepciones u objeciones en cualquier momento, y ii) las normas que establecen los plazos de caducidad.
3. Dado que la caducidad es una cuestión definida por las partes para ser verificada al solucionar las controversias, no es necesario que sea planteada por las mismas, por lo cual su revisión de oficio no infringe el mandato de que el tribunal arbitral no puede pronunciarse sobre cuestiones no sometidas a controversia por las partes. Por lo tanto, existe compatibilidad entre el pronunciamiento de oficio del tribunal arbitral sobre la caducidad y la causal de anulación señalada.
4. Un efecto de la Constitución en el proceso arbitral consiste en que deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el debido proceso, así como los preceptos y principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el orden público. En ese sentido, la verificación de oficio de la caducidad, una figura que se fundamenta en el orden público, pasa de ser una facultad a un deber.

5. El deber del tribunal arbitral de pronunciarse de oficio sobre la caducidad no genera la vulneración de los principios dispositivo y de congruencia, siempre y cuando se garantice un debido proceso, en el que las partes ejerzan su derecho de defensa, y la motivación del laudo arbitral contenga el análisis de esta discusión en sus fundamentos.
6. El tribunal arbitral debe analizar si los plazos de caducidad son aplicables a cada pretensión para evitar una aplicación errónea.
7. En un proceso arbitral, el mejor momento para que el tribunal arbitral plantee de oficio la caducidad es hasta la contestación de demanda, pues así se puede garantizar un debido proceso para las partes, en el que estas ejerzan su derecho de defensa y su decisión se base en esta discusión.
8. Este deber puede plantearse en otros tipos de arbitraje siempre y cuando la ley aplicable al mismo contenga plazos de caducidad, de conformidad con el artículo 2004 del Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

Arenhart, S. (2006) Reflexões sobre o princípio da demanda, en L. Fux; N. Nery; T. Wambier (coord.), *Processo e constituição: estudos em homenagem a José Carlos Barbosa Moreira*. Revista dos Tribunais.

Ariano, E. (2006). Renuncia y alegación de la prescripción entre el Código Civil y el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas*, 16(33), 198-207.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12351>

Ariano, E. (2014). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. *Themis*, (66), 329-336.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12703>

Blackaby, N.; Partasides, C.; Redfern, A. y Hunter, M. (2015). *Redfern and Hunter on international arbitration*. (6th Edition). Kluwer Law International, Oxford University Press.

Caivano, R. (2013). Arbitrabilidad y Orden Público. *Foro Jurídico*, (12), 62-78.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13801>

Calaza, S. (2011). Principios rectores del proceso judicial español. *Revista de Derecho UNED*, (8), 49-84.
<https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/11044/10572>

Cantuarias, F. (2005). Anulación de un laudo arbitral por la causal de exceso en la resolución de la materia sometida a arbitraje. *Ius Et Veritas*, 15(30), 203-209.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11800>

Cantuarias, F. y Repetto, J. (2014). La naturaleza jurídica del Arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino. *Forseti*, 2(2), 98-110.
http://138.197.53.136/media_forseti/revista-articulos/11_olKz1zi.pdf

Castillo, M.; Sabroso, R.; Castro, L. y Chipana, J. (2014). Las causales de anulación del laudo arbitral en la Ley de Arbitraje del Perú. *Lumen*, (10), 9-20.
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/523>

Díaz Castillo, I. y Mendoza Del Maestro, G. (2019). ¿Caducidad o prescripción? De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos penales por delitos contra la Administración Pública en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, (82), 407-434. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/20850>

Echandía, D. (1984). *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad.

Espinoza, J. (2015). *Introducción al Derecho Privado. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Editora Pacífico.

Forno, H. (2019). Control freak: rediseño de los mecanismos típicos de control judicial del laudo en función de los intereses tutelados en S. García (coord.), *Derecho de Arbitraje. Estudios en Homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su Centenario* (pp. 223-258). Ediciones Normas Jurídicas S.A.C.

Gutiérrez, M. (2021). Principales riesgos y límites de la aplicación del principio de *iura novit curia* en el arbitraje nacional. *Ius Et Praxis*, 52(052), 299-310. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5078

Jiménez, R. (2019). Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica. *Forseti*, 7(10), 42-54. <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1098>

Ledesma, M. (2014). *Jurisdicción y Arbitraje* (3.ª ed.). Fondo Editorial PUCP.

Lew, J.; Mistelis, L. y Kroll, S. (2003). *Comparative International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International.

Lohmann, G. (2009). Consecuencias de la anulación de un laudo arbitral. *Revista Peruana de Arbitraje*, (9).

Monroy, J. (2020). El Aforismo *iura Novit Curia* en una jurisprudencia. Comentarios a la Casación N° 2504-2016 en M. Guerra-Cerrón (Ed.), *El Título Preliminar del Código Procesal Civil*. Instituto Pacífico.

Osterling, F. y Castillo, M. (2004). Todo prescribe o caduca, a menos que la Ley señale lo contrario. *Derecho & Sociedad*, (23), 267-274.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16895>

Reggiardo, M. (2016). La anulación de laudo por defectos de motivación en el Perú en G. Priori (coord.), *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Palestra.

Rivas, G. (2017). La Anulación del Laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una Vía Distorsionada. *Themis*, (72), 225-234.
<https://doi.org/10.18800/themis.201702.013>

Rodriguez-Arana, J. (2007). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Revista De Derecho Administrativo*, (3), 251-268.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16325>

Rubio, R. (2011). *Competencia del Tribunal Arbitral*. En C. Soto y A. Bullard. *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (Tomo I). Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones.

NORMAS

Congreso de la República. (2008, 28 de junio). Decreto Legislativo N° 1071. Por la cual se expide el Decreto Legislativo que nombra el Arbitraje. Diario Oficial El Peruano. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf?v=1603162151>

Ministerio de Economía y Finanzas. (2019, 13 de marzo). Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Por la cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Diario Oficial El Peruano. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298343/DS082_2019EF.pdf?v=1552488617

Comisión Revisora del Proyecto del Código Civil. (1984, 25 de julio). Decreto Legislativo N° 295. Por la cual se expide el Código Civil. Diario Oficial El Peruano. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Comisión Revisora del Proyecto. (1992, 04 de marzo). Decreto Legislativo N° 768. Por el cual se expide el Código Procesal Civil. Diario Oficial El Peruano. <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>

Constitución Política del Perú (1993).

Congreso de la República. (2008, 04 de junio). Decreto N° 1017. Por la cual se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado. Diario Oficial El Peruano. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01017.pdf> f (No vigente).

Congreso de la República. (2012, 01 de junio). Ley N° 29873. Por la cual se expide la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado. Diario Oficial El Peruano. https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_docman&language=es-ES&Itemid=101048&view=document&slug=ley-n-29873&path=&lang=es-ES

Ministerio de Economía y Finanzas. (2009, 01 de enero). Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Diario Oficial El Peruano. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/3C237828369DA27505257D080056E609/\\$FILE/DS_184_2008_EF_ReglamentoLeyContratacionesEstado.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/3C237828369DA27505257D080056E609/$FILE/DS_184_2008_EF_ReglamentoLeyContratacionesEstado.pdf)

Ministerio de Economía y Finanzas. (2012, 07 de agosto). Decreto Supremo N° 138-2012-EF. Por el cual se modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/228267-138-2012-ef>

JURISPRUDENCIA

Resolución N° 4 del Expediente judicial electrónico N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01. (2022, 09 de agosto). Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial.

Casación N° 2566-1999-Callao.

Casación N° 1097-2013-Junín

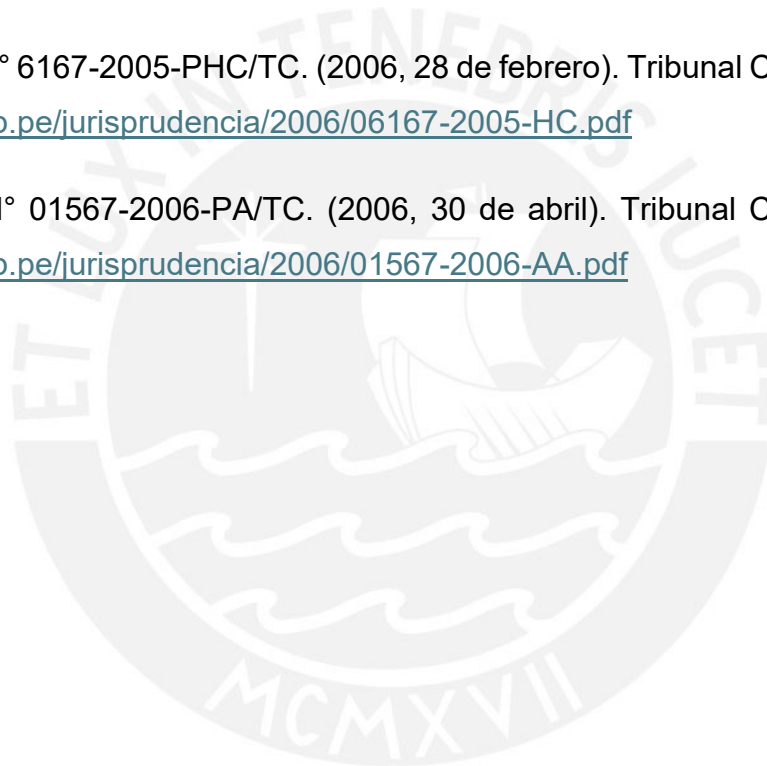
Casación N° 5141-2014-Lima

Casación N° 1857-2016-Ica

Casación N° 189-2016-Junín

Sentencia N° 6167-2005-PHC/TC. (2006, 28 de febrero). Tribunal Constitucional.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

Sentencia N° 01567-2006-PA/TC. (2006, 30 de abril). Tribunal Constitucional.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01567-2006-AA.pdf>





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO N°00112-2022-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

DEMANDADO : CONSORCIO SALUD CUSCO

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

Declaración de oficio de la caducidad del derecho no configura afectación al principio de congruencia ni pronunciamiento *extra petita*; pero al haberse declarado sin haber dado a las partes previamente la posibilidad de alegación, importa afectación del debido proceso por vulneración del derecho de defensa, y consecuentemente genera la nulidad del laudo con base en la causal del artículo 63.1 inciso b) del D, Leg. 1071.

Resolución número cuatro

Lima, nueve de agosto
del dos mil veintidós. –

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Mediante escrito de demanda¹ presentado con fecha dos de marzo del dos mil veintidós, la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CUSCO – GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO (en adelante LA DEMANDANTE) interpone recurso de anulación del laudo arbitral del 25 de octubre del 2021, emitido por el Árbitro Único Dr. José Guillermo Zegarra Pinto, en el arbitraje seguido con el CONSORCIO SALUD CUSCO (en adelante EL CONSORCIO). Se invoca las causales contenidas en los literales b), c) y d) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, exponiendo lo siguiente:

Argumentos de la causal invocada prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. -

1.1 Señala que las pretensiones de las partes y los puntos controvertidos en el proceso arbitral fueron los siguientes:

A. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD Y PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Primer punto controvertido.- Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 001-2015-DIRESA, comunicada a la Entidad mediante Carta Notarial decepcionado el 21 de setiembre del 2017.

Segundo punto controvertido.- Determinar si corresponde declarar la resolución por mutuo acuerdo del Contrato N° 001-2015-DIRESA CUSCO, sin responsabilidad de las partes.

Tercer punto controvertido.- Determinar si corresponde o no ordenar el pago una indemnización por daños y perjuicios a favor del contratista.

B. DE LA RECONVENCION PRESENTADA POR EL CONTRATISTA Y PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primer Punto controvertido.- Determinar si corresponde o no el pago de s/. 62, 850.00 en cumplimiento estricto de las obligaciones esenciales establecidas en el Contrato N° 001-2015-DIRESA CUSCO.

Segundo punto controvertido.- Determinar si corresponde o no ordenar el pago de una indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Consorcio, por el monto de S/ 60, 000.00, que incluye el daño moral y lucro cesante, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Tercer punto controvertido.- Determinar si corresponde o no ordenar el pago de intereses legales generados desde la fecha de incumplimiento de pago, calculado hasta la fecha efectiva de pago..

C. PRETENSIONES COMUNES Y PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar a quién y en qué porcentaje corresponde el pago de costos y costas que se genera el presente arbitraje.

Enfatiza que ninguna de las partes cuestionó ni presentó excepción de caducidad respecto al inicio del proceso arbitral.

¹ Obrante de folios 3 a 25

1.2 Sostiene que el Árbitro ha desarrollado un análisis sobre las materias no sometidas a su decisión, tal como se puede apreciar en las pretensiones de la demanda y los puntos controvertidos en el punto 7.2, incidiendo directamente en una acción de anulación que regula en el supuesto de que el Tribunal se ha pronunciado sobre materias no sometidas a su decisión; es decir haber laudado extrapetita. El ordenamiento jurídico señala que no resulta factible que los árbitros decidieran resolver cuestiones ajenas a la materia para lo que fueron nombrados, pues ellos se encontrarían en flagrante contradicción con el propio fundamento de la institución arbitral.

Argumentos de la causal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje

1.1 Indica que se ha resuelto bajo un criterio que no tiene fundamentación jurídica o base legal alguna, pues en la vía jurisdiccional del arbitraje se rige bajo el principio legal que las actuaciones arbitrales se establecen en el Acta de Instalación, donde se determina las reglas del arbitraje para ambas partes; sin embargo, el Árbitro se apartó de los límites objetivos del compromiso determinados en el convenio arbitral, siendo evidente que el Tribunal no se ha regido por las reglas procesales para su resolución del laudo y que esta debieron ser aplicadas en el caso, y en caso de insuficiencia de las reglas que fueron establecidas por las partes, el Arbitro Único tiene la facultad de de establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias resguardando el derecho constitucional para resolver cuestiones sometidas a su jurisdicción dentro del debido proceso y derecho a la defensa de las partes.

Argumentos de la causal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje

1.1 Sostiene que el Tribunal no ha tomado en consideración el procedimiento y los mecanismos que la Entidad ha empleado

para el inicio del arbitraje; especifica, que frente a la resolución del contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO efectuada por el contratista y notificada en fecha 21 de setiembre del 2017, tenían el plazo de 15 días hábiles para someter dicha resolución de contrato a un proceso de conciliación y/o arbitraje, conforme a ello solicitaron el inicio de proceso de conciliación en fecha 12 de octubre del 2017 ante el Centro de Conciliación “Acuerdo Satisfactorio”:



Motivo por el cual se corrobora que la resolución del contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO no ha quedado consentida.

CÓMPUTO DE PLAZO DE CADUCIDAD DE PLAZO	
Fecha de Resolución de Contrato	21 de setiembre del 2017
Fecha de Inicio de proceso de Conciliación	12 de octubre del 2017
Fecha de Inicio de Arbitraje	04 de diciembre del 2017

Del gráfico se puede precisar y concluir que la ENTIDAD accionó dentro de los plazos de caducidad de manera diligente y éste fue corroborado con los medios probatorios que en su momento fueron presentados ante el tribunal las cuales fueron desestimadas.

1.2 Enfatiza que pese a haber sido debidamente notificado, el contratista no asistió a las audiencias de conciliación, así que en fecha 14 de noviembre del 2017 se concluye el proceso de conciliación por inasistencia de las partes.

CONSORCIO SALUD CUSCO

GOBIERNO REGIONAL CUSCO

RECIBIDO

15 DIC 2017

N.º 3546

GOBIERNO REGIONAL CUSCO

14 DIC. 2017

N.º 32459

SUMILLA: RESUESTA A SOLICITUD DE ARBITRAJE Y DESIGNACION DE ARBITRO

SEÑORES: Procuraduría Pública Regional

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO
 Av. Tomasita Tito Condemayta s/n (interior segundo patio – costado de Gerencia General) Wanchaq – Cusco.
 Ciudad: _____

Atención: Procuraduría Pública Regional

Al amparo de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 219, 220 y 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respondamos, en merito a las siguientes consideraciones:

Frente a este acto de mala fe, es que nos vimos en la posición de hacer valer nuestros derechos e iniciar con el procedimiento de la Resolución de Contrato.

Asimismo, debemos de informar que la Entidad y la Procuraduría Pública Regional, luego de haber transcurrido el plazo de quince días y una vez consentida la resolución de contrato, intentaron iniciar proceso conciliatorio vulnerando el Principio de Buena fe, regulado por la Ley del procedimiento administrativo.

Razón por la cual, sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales correspondientes, respondamos a esta solicitud de arbitraje.

- 1.3** Señala que han iniciado el proceso de conciliación frente a la resolución de contrato efectuada por el contratista, por lo que la resolución de contrato no ha quedado consentida, tal como erróneamente el árbitro ha señalado al declarar de oficio la caducidad.
- 1.4** Finalmente, expresa que existe un razonamiento parcializado por parte del árbitro único en resolver el proceso arbitral, persistiendo su accionar y decisiones en una motivación inexistente, contrarios a los hechos suscitados dentro del proceso arbitral, así como la falta de pronunciamiento respecto a sus medios probatorios aportados.

2. ADMISORIO Y TRASLADO: Mediante resolución uno de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de anulación y se corrió traslado a LA EMPRESA CONSORCIO SALUD CUSCO por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca medios probatorios correspondientes.

3. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO: Con resolución número dos del tres de junio del dos mil veintidós se tiene por no absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral.

4. TRÁMITE: Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral [recurso de anulación de laudo arbitral] es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori* cuestiones como son la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, dicho de otra forma, un control de la actuación de los árbitros *in procedendo*. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”*²

SEGUNDO: En efecto, de conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo sobre la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Esto debido a que, conforme lo esclarece la doctrina nacional: **“Por medio del recurso de anulación *no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones*, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido**

²FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

precisamente excluir a los tribunales, **intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas**, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”³[Negrita y subrayado agregados].

TERCERO: El recurso de anulación objeto de análisis se sustenta en las causales b), c) y d) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1017.

b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que, en consonancia con la protección legal de los principios de autonomía del arbitraje y mínima intervención judicial, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el tribunal arbitral, ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. Advirtiéndose que la accionante solicitó la exclusión e integración del laudo arbitral mediante escrito de fecha dieciocho de

³LEDESMA NARVAEZ, MARIELLA. Ludos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre de 2005.

noviembre del dos mil veintiuno, de la lectura de tales pedidos se aprecia que los cuestionamientos que ahora son sustento del recurso de anulación también fueron expuestos en aquella oportunidad, de modo que queda descartada la ausencia de reclamo previo exigido por ley, debiendo acotarse que dichos pedidos fueron declarados improcedentes a través de la orden arbitral No. 27 del 01 de febrero del 2022, con lo que quedó habilitada la posibilidad de la interposición del recurso de anulación que nos ocupa. Por tanto, el Colegiado procederá al análisis de las causales de anulación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, en el orden en que han sido fundamentadas por la parte demandante.

CUARTO: Previamente cabe señalar las actuaciones arbitrales relevantes que se desprenden de autos:

- LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SALUD CUSCO - GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO interpuso demanda arbitral con diversas pretensiones.
- EL CONSORCIO SALUD CUSCO absolvió dicha demanda, formulando a su vez una reconvenición de diversas pretensiones.
- Finalmente se emitió el laudo que nos ocupa, en el que se procede a declarar de oficio la caducidad del derecho de la DIRECCIÓN REGIONAL DEL SALUD CUSCO - GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO a recurrir al arbitraje, luego de haberse resuelto el contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO por el CONSORCIO SALUD CUSCO, por concluido el proceso y archivándose las actuaciones arbitrales.

Respecto a la causal c) de anulación

QUINTO: El acápite c) del artículo 63 inciso 1 de la ley de arbitraje comprende dos supuestos, siendo que el segundo de los mismos está referido a la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales cuando éstas se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje.

En esencia, dicha causal supone la violación del acuerdo de las partes respecto a la forma en que debe tramitarse el arbitraje al que se han sometido para la solución de su controversia; conceptualmente se sustenta dicha causal en el carácter jurígeno de la autonomía de voluntad de las partes en la configuración procedimental del arbitraje, según está reconocido en el artículo 34 de la Ley de Arbitraje que establece

34.- Libertad de Regulación de actuaciones

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. [...].”

SEXTO: Dicha configuración procedimental acordada (directamente o por remisión, o aquella derivada supletoriamente del Reglamento Arbitral o la ley) es vinculante para el Tribunal Arbitral, en el marco de su relación contractual con las partes que cimenta la competencia que éstas le han atribuido para resolver su conflicto. De modo que cuando el Tribunal Arbitral incumple tales reglas, en realidad está incumpliendo su contrato con las partes, por lo que su competencia para resolver válidamente el conflicto decae, deviniendo el laudo así emitido con omisión o violación de dichas reglas, en nulo.

Ahora bien, conforme ha quedado ya esclarecido en reiterada jurisprudencia de las Salas Comerciales, cuando la ley prevé la posibilidad de anulación de un laudo porque *“las actuaciones arbitrales no se han sujetado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable”*, en términos generales está radicando la causal de anulación en el incumplimiento de reglas del procedimiento arbitral, vale decir, normas concernientes a la sustanciación del arbitraje, entendidas como aquellas que regulan el decurso del arbitraje y que, por tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en el caso concreto. Por tanto, dicha causal no está referida a eventuales infracciones a los términos contractuales pactados entre las partes o a las normas sustantivas que regulan la materia

controvertida, por lo que no puede denunciarse por vía de esta causal de anulación, la indebida interpretación o aplicación de las estipulaciones contractuales y normas sustantivas que rigen el contrato, con las cuales se resuelve el fondo de la controversia arbitral.

Esto no solamente se condice con el texto literal del acápite c) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, sino que además es coherente con el principio de irrevisabilidad que rige el arbitraje, según la norma prohibitiva del artículo 62.2 de la ley citada, pues no podría bajo el eufemismo de invocar la causal c), pretenderse que el órgano de control judicial revise la selección, interpretación y aplicación normativa efectuada por el tribunal arbitral en el caso concreto para resolver la controversia.

SÉTIMO: En el caso que nos ocupa, LA DEMANDANTE invoca esta causal de anulación, con un argumento esencial:

- 7.1.** Se ha resuelto bajo un criterio que no tiene fundamentación jurídica o base legal alguna, pues en la vía jurisdiccional del arbitraje se rige bajo el principio legal que las actuaciones arbitrales se establecen en el Acta de Instalación, donde se determina las reglas del arbitraje para ambas partes; sin embargo, el Árbitro se apartó de los límites objetivos del compromiso determinados en el convenio arbitral al haber declarado la nulidad de oficio, siendo evidente que el Tribunal no se ha regido por las reglas procesales para su resolución del laudo y que esta debieron ser aplicadas en el caso.

Es decir, denuncia que el Árbitro habría incumplido las reglas del procedimiento arbitral al haber declarado de oficio la caducidad del derecho demandado. Sin embargo, a criterio del Colegiado dicho argumento no solamente no resiste el menor análisis sino que además no se condice con la causal invocada, por lo siguiente:

OCTAVO: En efecto, la causal c) de artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, como se dijo, sanciona con nulidad el laudo que hubiera sido emitido

con desconocimiento del procedimiento arbitral pactado por las partes, es decir, procura hacer efectiva la autorregulación de las partes autorizada en el artículo 34 del D. Leg. 1071, basada en el reconocimiento de la fuerza jurígena de la autodeterminación de los sujetos de Derecho. En ese sentido, para que proceda una denuncia con base en dicha causal, debería haber una regla arbitral incumplida o mal aplicada en el decurso del arbitraje, lo que no es el caso de autos, pues la entidad nulidiscente ni siquiera menciona cuál habría sido esa regla arbitral incumplida; sino que lo que denuncia es un supuesto pronunciamiento en exceso de las reglas pactadas, a saber, el pronunciamiento de la caducidad para lo cual, supuestamente, no estaba autorizado el Árbitro. Pero un tal razonamiento en esencia supone un cuestionamiento a la competencia del Árbitro, lo que no es el supuesto de la causal nulificante invocada, que por lo mismo deviene infundada, sin perjuicio que a continuación se analice lo relativo a dicha competencia para pronunciarse sobre la caducidad no prevista – ni, por tanto, regulada- en el Acta de Instalación del arbitraje, en la que no hay regla alguna que prohíba al Árbitro pronunciarse sobre tal caducidad (independientemente que una tal regla sería ineficaz, como se verá a continuación).

Respecto a la causal d)

NOVENO: La causal de anulación contenida en el inciso d) del artículo 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071, establece la posibilidad de declarar la nulidad del laudo cuando el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, esto es, que contiene un pronunciamiento viciado de incongruencia por exceso, que no guarda correspondencia e identidad con lo que fuera pretendido en el arbitraje (denominada incongruencia objetiva o con relación a la pretensión), y que por eso mismo la ley prevé como remedio a merced de la parte interesada, el pedido post laudo de exclusión, previsto en el artículo 58 inciso d) del D. Leg. 1071

DÉCIMO: En el presente caso, el recurrente denuncia que el Árbitro Único ha resuelto materias no sometidas a su decisión, toda vez que declaró la caducidad de oficio, pese a que ninguna de las partes planteó dicha excepción; así, habría emitido un pronunciamiento *extra petita*. Esta alegación no es de recibo por este Colegiado, pues se tiene presente la naturaleza de la institución jurídica de la caducidad, tal cual es recogida en nuestro sistema jurídico, con base en el artículo 2003 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo 2006 del mismo cuerpo legal.

En efecto, la caducidad se rige por normas imperativas, las cuales forman parte del derecho público por existir en su concepción un ingrediente de interés público, por lo que se encuentra de medio el orden público, sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad, premisa que no puede ser inadvertida por ningún órgano resolutor en Derecho, sea Juez o Árbitro, que por lo tanto no solamente puede aplicarla de oficio, sino que de ser el caso debe aplicarla. Es así que la Corte Suprema, ha establecido que: *“En el instituto de caducidad, a diferencia de la prescripción, se aprecia el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario”*⁴.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la República tiene establecido con referencia específica del arbitraje *“que al tratarse la caducidad de una institución de orden público, cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006*

⁴ Casación N° 2566-99- Callao

del Código Civil (aplicable supletoriamente a los autos); ello independientemente que sea invocado o no por las partes”⁵.

Por tanto, sostener que el Árbitro habría emitido un pronunciamiento *extra petita* al declarar la caducidad supone que sólo podría hacerlo si hubiera sido planteado en los actos postulatorios de las partes, lo que no se condice con aquella naturaleza jurídica imperativa y de orden público, cuyo cumplimiento no está sujeta a la discrecionalidad de las partes, esto es, de si la invocan o no (a diferencia de la prescripción extintiva, con base en el artículo 1992 del Código Civil). De allí que ni siquiera un acuerdo de partes en el convenio arbitral, el Acta de Instalación u otro acto por el cual pretendieran regular la caducidad, modificar los plazos, dejarla sin efecto, renunciar a ella, prohibir al árbitro apreciarla y declararla, etc. surtiría eficacia jurídica alguna.

Así, como puede apreciarse, la caducidad de oficio no puede considerársele un pronunciamiento que configure la causal d) de anulación invocada pues importa el ejercicio de la facultad de poder apreciar *ex officio* la figura de la caducidad a que se refiere el artículo 2006 del Código Civil, cuando resulta necesario y relevante en el juzgamiento de una controversia en Derecho, facultad legal que si bien la literalidad de la disposición refiere a los jueces; sin embargo, debe entenderse aplicable también por los árbitros, en tanto que estos son reconocidos en nuestro sistema jurídico como órganos resolutores en Derecho cuyas decisiones ostentan algunas características jurisdiccionales, por ejemplo la fundamental de la cosa juzgada, conforme se desprende del artículo 139 inciso 1) de la Constitución y se encuentra explícitamente reconocido y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, amén que esta extensión normativa encuentra refrendo en la Cuarta Disposición Complementaria del D. Leg. 1071.

⁵ Casación N° 1097-12-Junín

Así, entonces, el hecho que para resolver la controversia arbitral el Árbitro Único haya desarrollado un razonamiento lógico jurídico según el cual el análisis de los hechos le haya llevado a convicción sobre la caducidad del derecho y así lo haya considerado al juzgar la controversia, bajo el principio del *iuria novit curia*, no puede ser considerado como un pronunciamiento en exceso, pues ello debe considerarse un supuesto de excepción a los principios dispositivo y de congruencia que –entre otros- hacen al debido proceso y que ciertamente rigen en sede arbitral.

Siendo así, los alcances de la causal de nulidad del artículo 63.1 inciso d) del D. Leg. 1071 no puede comprender ni sustentar la invalidación del ejercicio de la potestad de la caducidad de oficio que prevé el artículo 2006 del Código Civil, por lo que lo alegado por LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CUSCO – GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO no es de recibo.

Respecto a la causal b)

DÉCIMO PRIMERO: Lo señalado precedentemente da pie para el análisis de la causal del artículo 63.1 inciso b) de la Ley de Arbitraje, invocada en el caso concreto, en que se denuncia la afectación del derecho a la motivación y el debido proceso.

La norma precitada, al referir a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, enmarca el cuestionamiento dentro de la protección de derechos constitucionales, por interpretación sistemática con la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, que dispone:

“DUODÉCIMA: Acciones de Garantía

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía

específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”

Esto ha sido corroborado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que en el caso *María Julia* expresó:

“18. Este Colegiado estima que en tanto es posible que mediante el recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al proceso constitucional, sino más bien, la de una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los que se refiere el Artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional. En tales circunstancias quien acuda al recurso de anulación de laudo debe saber que lo que la instancia judicial decida ha de ser lo definitivo, sin que sea posible a posteriori acudir al proceso constitucional de amparo, ya que en este supuesto es de aplicación el inciso 3 del artículo 5° del CPConst.” (STC Nro. 142-2011-PA/TC).

DÉCIMO SEGUNDO: Dentro de los derechos constitucionales pasibles de protección por vía del recurso de anulación, se encuentra el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 de la Constitución, y cuya pertinencia y garantía en sede arbitral ha quedado indubitadamente consagrada con la sentencia del caso *Cantuarias Salaverry* y fuera reiterado en el citado caso *María Julia*, en que el Tribunal Constitucional estableció:

“12. de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

13. Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.”

DÉCIMO TERCERO: El debido proceso arbitral es un derecho complejo que comprende diversas manifestaciones en el desarrollo de un

arbitraje, no necesariamente idénticas en entidad e intensidad que las inherentes al debido proceso judicial. Resulta, sin embargo, indudable, y así ha sido reconocido ya en sede de control judicial del arbitraje, que el debido proceso que debe imperar en esta jurisdicción especial, comprende inequívocamente el derecho a la defensa y a la motivación. Respecto de esta última, la jurisprudencia constitucional informa que:

“(...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”.(STC N° 01480-2006-AA/TC)

Asimismo, ha establecido el Tribunal Constitucional que el derecho a la motivación:

“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

DÉCIMO CUARTO: Sin embargo la función de control judicial de este Colegiado, en mérito de la alegación de vicio de motivación, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral; la razón de lo señalado se basa en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente, por lo que la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los

errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Por tanto, este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

De este modo, el recurso de anulación no puede dar cabida a reclamos por disconformidad con lo resuelto en sede arbitral, esto es, por discrepancia con el criterio jurisdiccional (valoración probatoria, interpretación y aplicación normativa, etc.) que informa el laudo, pues ello importaría una vulneración del antes referido principio de irrevisabilidad.

En ese contexto debe tenerse presente la regla establecida por la STC Nro. 728-2008-PHC/TC, según la cual:

“... el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.”

DÉCIMO QUINTO: LA ENTIDAD sustenta esta causal invocada, en dos argumentos:

15.1. Que el Tribunal no ha tomado en consideración el procedimiento y los mecanismos que la Entidad ha empleado para el inicio del arbitraje.

15.2. Que existe un razonamiento parcializado por parte del árbitro único en resolver el proceso arbitral, persistiendo su accionar y decisiones en una motivación inexistente, contrarios a los hechos suscitados dentro del proceso arbitral, así como la falta de pronunciamiento respecto a sus medios probatorios aportados.

DÉCIMO SEXTO: A efecto de verificar si un tal pronunciamiento ha resultado lesivo al debido proceso, cabe verificar, en principio, que tal declaración está contenida en la parte resolutive del laudo:

Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a Derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo de Derecho:

PRIMERO: Declarar de oficio la CADUCIDAD DEL DERECHO de LA ENTIDAD a recurrir al arbitraje, por haber transcurrido el plazo legal de caducidad establecido en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873) y el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF), sin que se inicie el arbitraje, luego de haberse resuelto el contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO, por EL CONTRATISTA, en consecuencia, se da por CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL, disponiéndose su ARCHIVO DEFINITIVO.

Esa declaración se sustenta en lo analizado y expresado en los fundamentos precedentes del laudo, desde el punto 44:

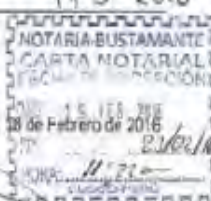
44. Mediante Carta N° 001-2016/CSC-DIRESA/AL, entregada notarialmente a LA ENTIDAD el 23 de febrero de 2016, EL CONTRATISTA requiere a LA ENTIDAD el cumplimiento de obligaciones esenciales contempladas en las Bases Integradas y en el Contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO, otorgando el plazo de 03 días, bajo apercibimiento de resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones, según lo establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.

CONSORCIO SALUD CUSCO

Av. Camino Real N° 308-B, Interior 702-B, San Sebastián - Cusco
Contacto: RPC 984773334, RPM #984131000

"Notaría de la Constitución del Año de 1992"

CARTA NOTARIAL



CARTA NOTARIAL N° 001-2016/GSC-DIRESA/AL

Señores:

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CUSCO DIRESA

Av. De La Cultura S/N (costado del Hospital Regional) - Cusco.

Presente.-

ATENCIÓN : **Mrd. Julio C. Espinaza Laterre**
Director Regional de Salud

Dr. Mauro Vargas León.
Director Ejecutivo de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo del
Sistema de Salud DIRESA - CUSCO.

Ing. Alpio Sayhua Conde
Jefe de la Oficina de Proyectos

ASUNTO : **APERCEBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO POR
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES AL
CONTRATO**

REFERENCIA : a) Carta N° 017-CSALUDCUSCO/2015
b) Carta N° 015-CSALUDCUSCO/2015.
c) CARTA.CSC-DIRESA-015-2015.
d) Contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO, para la "Elaboración de
Expediente Técnico Establecimiento de Salud de Piquentimar" de la
Red de Servicios de Salud, la Convención - DIRESA - CUSCO"

45. Posteriormente, EL CONTRATISTA resolvió el contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO, mediante carta N° 001-2017/CSC-DIRESA/AL notificada a LA ENTIDAD en fecha 21 de setiembre de 2017.



ASUNTO : RESOLUCIÓN TOTAL DE CONTRATO N° 001 – 2015-DIRESA – CUSCO
 REFERENCIA : CARTA NOTARIAL N° 001-2016/CSC-DIRESA/AL

De mi consideración,

Mediante la presente me dirijo a ustedes, para comunicarle la decisión del CONSORCIO SALUD CUSCO, de RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 001 – 2015-DIRESA – CUSCO, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 44 de la Ley y a los artículos 167,168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a la suscripción del Contrato y de acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera del Contrato.



46. Finalmente, EL CONTRATISTA mediante carta N° 004 – CSC/2017 de 19 de octubre de 2017, declaró consentida la resolución del contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO por considerar que había transcurrido el plazo legal para que LA ENTIDAD cumpla sus obligaciones y/o manifieste sus descargos.
47. Ante estos hechos, de conformidad con el artículo 218 del RLCE que establece la forma en la que se inicia el arbitraje, en fecha 04 de diciembre de 2017, LA ENTIDAD inició el arbitraje, con la solicitud correspondiente dirigida a EL CONTRATISTA, como consta en el acta de Instalación del Árbitro Único Ad hoc.



PERU	Ministerio de Economía y Finanzas	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	Dirección de Arbitraje
------	-----------------------------------	---	------------------------

Fecha de Inicio del Arbitraje:	04 de diciembre de 2017	Expediente: 009-2018
Partes:	CONSORCIO SALUD CUSCO (ROLDAN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L - OYA NEGOCIOS E.I.R.L.)	DIRECCION REGIONAL DE SALUD CUSCO
DNI / RUC:	2060000110	20171092894
Contrato:	Contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO: "Contratación del Servicio de Ejecución de Expediente Técnico del Establecimiento de Salud de Pucallpa de la Red de Servicios de Salud La Convención DIRESA Cusco".	
Monto del Contrato \$/:	N/ 62,850.00	
Cuánta de la Contravención \$/:	N/ 62,850.00	
Tipo de Proceso de Selección:	Adjudicación de Menor Cuantía	
N° Proceso de Selección:	001-2015-DIRESA-CUSCO	
Valor Referencial \$/:	N/ 77,900.00	
Fecha de convocatoria:	10/03/2015	
N° de la Convocatoria:	1	
N° de Ítem:	1	
Prestaciones, según solicitud de arbitraje:	a) Que se deje sin efecto la resolución de contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO, practicada por el contratista. b) Que se requiera por mutuo acuerdo el Contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO, sin responsabilidad de las partes. c) Que no se derogue ningún cargo por indemnización de daños y perjuicios, costas y costas a favor del contratista.	

ACTA DE INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO AD HOC

En la Ciudad de Lima, siendo las 16:00 horas del día 20 de marzo de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sito en Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunieron el abogado José Guillermo Zegarra Pinto, en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con el abogado Néctor Martín Inga Allaga, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar al Árbitro Único encargado de resolver el presente arbitraje.

48. Luego de conocer los hechos descritos, el ÁRBITRO ÚNICO considera oportuno citar la norma aplicable, referida a los plazos y efectos de la resolución del contrato, los mismos que se encuentran contenidos en la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873), en adelante LCE y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF), en adelante RLCE.
49. Así podemos citar el artículo 52.2 de la referida LCE que regula la Resolución de los Contratos.

“Artículo 52°. Solución de Controversias

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento...”

(...)

“Todos los plazos previstos son de caducidad”.

(...)

(El subrayado y negrita es nuestro).

50. A su vez el artículo 170 del DS 184-2008-EF del RLCE prescribe lo siguiente:

“Artículo 170.- Efectos de la resolución

(...)

“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución...”

(El subrayado y negrita es nuestro).

51. Como puede advertirse, el artículo 52.2 de la LCE establece que, en el supuesto de resolución de contrato, se debe iniciar el procedimiento de solución de controversias respectivo, en el plazo de quince (15) días hábiles, conforme a lo indicado en el reglamento. Precisándose que dicho plazo es de caducidad.
52. De igual modo, el artículo 170 del RLCE, desarrollando lo regulado en la LCE, establece que el plazo de 15 días hábiles para someter la controversia a arbitraje, se computan desde la comunicación con la resolución del contrato por la parte interesada.
53. En concordancia con ello, el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto legislativo que norma el arbitraje), establece que el inicio del arbitraje se produce en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.
54. Asimismo, ambas partes pactaron que, para la solución de las controversias que se presenten durante la ejecución del contrato, cualquiera de las partes podría iniciar el arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en la LCE y en su Reglamento.

“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.”

(...)

(el subrayado y negritas son nuestras)

55. Como se ha verificado en los hechos reseñados, una vez notificada con la resolución del contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO en fecha 21 de setiembre de 2017, LA ENTIDAD tenía 15 días hábiles para iniciar el arbitraje, es decir tenía plazo hasta el 12 de octubre de 2017 para notificar a EL CONTRATISTA la solicitud de arbitraje, conforme a lo prescrito en el artículo 218 del RLCE.

Sin embargo, como consta en Acta de Instalación del arbitraje, dicha notificación recién se realizó el 04 de diciembre de 2017; es decir, fuera del plazo legal.

56. Ahora bien, atendiendo a la formalidad prescrita por la normativa de contrataciones con el Estado, el derecho de la Entidad a someter la controversia suscitada al arbitraje, ha caducado, pues expresamente se establece en el artículo 52.2 de la LCE que todos los plazos referidos a los medios de solución de controversias son plazos de caducidad. Ello en concordancia con lo prescrito en el artículo 2007° del Código Civil que establece que “La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil”. Esta última situación se ha verificado en el presente caso, al haberse cumplido los 15 días hábiles desde que la Entidad fue notificada con la resolución del contrato, sin que LA ENTIDAD haya dado inicio al arbitraje en dicho periodo.

En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 2003 del Código Civil establece que los efectos de la caducidad, son la extinción del derecho y la acción que le corresponde.

57. Al respecto, la doctrina establece que la caducidad opera con el solo transcurso del plazo establecido en la ley y conlleva la consecuencia jurídica que el titular pierda el derecho y la acción que le corresponde, debido a su inactividad en el plazo que la ley le otorga para ejercer su derecho.

Osterling Parodi y Castillo Freyre mencionan lo siguiente:

“En lo que respecta a la caducidad, la misma es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes.”¹

58. Por otro lado, en el presente caso materia de arbitraje, no obstante que en el proceso EL CONTRATISTA no ha invocado la excepción de caducidad correspondiente, en mérito a lo establecido en el Art. 2006° del Código Civil que prescribe que “la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte”, el ÁRBITRO ÚNICO

está facultado para declarar de oficio la caducidad del derecho invocado por LA ENTIDAD de someter la controversia al arbitraje.

59. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en la Casación 1097-2013-Junín, “que al tratarse la caducidad de una institución de orden público, cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006 del Código Civil (aplicable supletoriamente a los autos); ello independientemente que sea invocado o no por las partes” (Casación 1097-2013-JUNIN)²
60. Sumado a todo lo antes expuesto, corresponde también traer a colación lo señalado por el **Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE)** a través de la **OPINIÓN N° 232-2017/DTN**: “... En este punto, debe tenerse en cuenta que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares...”.
61. En consecuencia, considerando los hechos descritos, en los que se ha verificado que LA ENTIDAD no ha hecho valer su derecho de iniciar el arbitraje en el plazo legal establecido en la norma especializada de contrataciones con el Estado como plazo de caducidad y, en mérito a la norma de nuestro ordenamiento legal que lo autoriza, así como en la Jurisprudencia invocada, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que procede declarar de oficio LA CADUCIDAD del derecho de LA ENTIDAD a recurrir al arbitraje, luego de haberse resuelto el contrato N° 001-2015-DIRESA-CUSCO, por el Contratista, dándose, en consecuencia, por concluido el presente proceso y archivándose las actuaciones arbitrales respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Como puede apreciarse, el laudo contiene la ordenada y clara exposición de razones que sustentan suficientemente la decisión finalmente adoptada, no pudiendo formularse ningún reproche a la motivación del laudo, en cuanto contiene la referencia al

elemento fáctico y normativo del proceso decisorio del Árbitro, quien, según se explica en el Orden Procesal No. 27 que resolvió los pedidos post laudo, resolvió conforme a lo obrante en el expediente respectivo. En ese sentido, se descarta todo cuestionamiento a la validez del laudo basado en la formal motivación del mismo.

DÉCIMO OCTAVO: Sin embargo, el Colegiado constata en el caso de autos, una peculiar situación producida que evidencia un asunto de elevado interés jurídico, que tiene que ver con el ejercicio de la aplicación oficiosa del Derecho, en su ambivalente condición de facultad y obligación del órgano resolutor, y de otro lado, los derechos procesales fundamentales de las partes.

En efecto, siendo que en el caso se produjo la declaración de la caducidad sin que hubiera acto postulatorio al respecto, es decir, no fue apelada por la parte demandada al ejercer su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual en el contradictorio y el debate entre las partes no se comprendió esta materia, sin embargo, el Árbitro por iniciativa propia verificó si se había producido o no (a lo cual está legalmente autorizado, como se dijo), efectuando una aplicación normativa oficiosa, esto es, procediendo conforme al aforisma *iuria novit curia*, recogido normativamente como principio en el artículo VII de los sendos Títulos Preliminares del Código Civil y Código Procesal Civil.

En ese sentido, es preciso tener presente el contenido y alcances de ese principio *iuria novit curia*, aforismo acuñado en el siglo XIII y que traduce como “el tribunal conoce el Derecho”, que parte de la idea que los conflictos cuya resolución se procura en base a la aplicación del Derecho, no pueden ser resueltos de cualquier modo sino - precisamente- conforme a las normas jurídicas que regulen la cuestión y que por tanto resulten aplicables; de lo que por lógica derivan dos efectos: 1) la presunción que el órgano resolutor conoce el Derecho aplicable al caso (con puntuales excepciones), y; 2) el poder-deber del

juzgador de conocer el Derecho y de resolver conforme a éste el conflicto que es sometido a su conocimiento.

Si el enunciado de dicho principio aparenta ser sencillo, sin embargo, su aplicación práctica acarrea dificultades e inconvenientes en el marco del respeto de los derechos procesales de las partes, lo que ha determinado el reconocimiento de condicionantes o limitantes recogidos en los ordenamientos procesales. Una de esas situaciones complejas es la armonización de esta facultad-obligación del órgano resolutor con el principio dispositivo del proceso, el derecho de igualdad de las partes y el contradictorio que provee al derecho de defensa. Es así que, por ejemplo, de ordinario se asume que el principio *iuria novit curia* no autoriza la invocación de hechos no alegados por las partes, como en el caso peruano se precisa en el artículo VII el Título Preliminar del Código Procesal Civil; pero aún más compleja se torna la situación en tratándose de la aplicación de dicho principio en el arbitraje; pudiendo apreciarse en la doctrina la existencia de tres corrientes con relación a la aplicación de este principio como *iuria novit arbiter*, una de ellas que lo niega absolutamente, otra que lo admite casi irrestrictamente y una tercera que lo admite pero con limitaciones. Por lo demás, la casuística arbitral y la jurisprudencia judicial vinculada al control de validez de laudos muestra igualmente caminos disímiles⁶, lo que permite asumir que no hay consenso en cuanto a la existencia y aplicabilidad de un principio *iuria novit arbiter*. Cabe precisar que, en el caso peruano, la jurisprudencia de las Salas Civiles con Subespecialidad Comercial de Lima no ha negado, antes bien, ha admitido la posibilidad del ejercicio de una atribución *iuria novit arbiter*⁷, y concretamente con relación a la aplicación oficiosa de la caducidad, que cuenta con base legal del

⁶ MOURA VICENTE, Darío. La aplicación del principio *iuria novit curia* en el arbitraje internacional. Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. 2017-2018. En: <https://ihladi.net/wp-content/uploads/2018/02/La-aplicacion-del-principio-iura-novit-curia-en-el-arbitraje-internacional.pdf>

⁷ p.e. caso *Empresa Municipal de Mercados S.A. v. PETRAMAS SAC*. Exp. No. 256-2017

artículo 2006 del Código Civil y refrendada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, como quedó anotado al analizar la causal d).

DÉCIMO NOVENO: Sin embargo, no tiene ninguna duda este Colegiado y así lo ha expresado anteriormente⁸, que un límite esencial de las facultades de aplicación oficiosa del derecho por los jueces y árbitros, son los principios procesales dispositivo, de congruencia y del contradictorio, que atañen al derecho fundamental de defensa, lo cual implica que si bien el árbitro puede aplicar de oficio la caducidad; sin embargo, ello no puede significar que pueda hacerlo sin conocimiento y posibilidad de alegación de las partes, por lo que previamente debió comunicarles a estas la posibilidad de fundar su decisión en la caducidad del derecho discutido, tal como se desprende del criterio jurisprudencial fijado como regla vinculante en sede judicial por el IX Pleno Casatorio con relación al ejercicio de la potestad nulificante de oficio que el artículo 220 del Código Civil otorga a los jueces, y que por analogía este Colegiado considera aplicable en sede arbitral en el caso concreto. Esto se impone por la necesaria garantía de los derechos procesales de carácter fundamental de las partes, que integran el debido proceso cuya vulneración precisamente se denuncia con el recurso de anulación, y respecto del cual este mecanismo de control formal de validez del laudo cumple la función de vía igualmente satisfactoria de tales derechos fundamentales, conforme a la Duodécima Disposición Complementaria y el precedente fijado en el Caso María Julia.

VIGÉSIMO: Los conceptos vertidos son relevantes en el caso concreto, en que LA ENTIDAD nulidiscente sostiene que no incurrió en caducidad alguna, pues antes de iniciar el arbitraje, intentó la autocomposición de la controversia acudiendo a un procedimiento de conciliación extrajudicial, tal como lo autoriza la normativa en materia de

⁸ p.e. caso *SSK Ingeniería y Construcción SAC v. Técnicas Reunidas de Talara SAC*. Exp. 207-2021.

contrataciones del Estado (artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado) y dentro del plazo previsto, lo que no fue considerado por el Árbitro, quien sobre el particular señala en la Orden Procesal N° 27, al resolver los pedidos post laudo:

Sexto: Por otro lado, la Procuraduría Pública Regional del GOBIERNO REGIONAL CUSCO manifiesta en su solicitud de exclusión que no hay caducidad porque el GOBIERNO REGIONAL CUSCO, previamente a iniciar el presente arbitraje, inició un proceso de conciliación. Al respecto, el Árbitro Único debe ser sumamente enfático en señalar que, en el presente proceso arbitral, el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO no puso en conocimiento del presente Tribunal la existencia de dicho proceso conciliatorio, sus incidencias, y el resultado del mismo, manteniendo absoluto silencio sobre su existencia, incluso cuando el demandado, CONSORCIO SALUD CUSCO, manifestó al contestar la demanda que no había recibido ninguna invitación a conciliar. Es por todo lo expuesto que, al momento de ser emitido el Laudo Arbitral, resultaba fáctica y jurídicamente imposible que el Árbitro Único se pronuncie sobre dicho extremo, invocado recién ahora por el GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

Como se advierte, el mismo Tribunal Unipersonal aduce que no tuvo conocimiento de la existencia del proceso conciliatorio referido por LA ENTIDAD, por lo que claramente no pudo incorporar en su proceso decisorio ese dato fáctico ni interpretar y aplicar en consecuencia la normativa correspondiente a efectos del cómputo del plazo de caducidad que finalmente aplicó al caso. En consecuencia, la implicancia de haber procedido el árbitro a aplicar oficiosamente la caducidad, sin antes haber dado la oportunidad a las partes – especialmente a LA ENTIDAD- la posibilidad de alegar sobre el particular, fue decisivo para el resultado del arbitraje. Dicho en contrario, si hubiera dado oportunidad al demandante de manifestarse respecto de la caducidad, el Árbitro habría tomado conocimiento de aquello que recién *ex post* se enteró y que eventualmente pudiera ser un punto de quiebre en el razonamiento decisorio: que con anterioridad al inicio del arbitraje se había incoado el mecanismo Conciliación Extrajudicial, información relevante que debe ser incorporada por el árbitro en su razonamiento a efecto de determinar si conforme a la normativa en materia de contrataciones del Estado, operó o no la caducidad. En ese sentido, lo resuelto en el laudo ha sido posible por

esa verdadera afectación material del debido proceso, lo cual invalida el laudo; por todas estas consideraciones, se ha configurado la causal b) invocada.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CUSCO – GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, por el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; e **INFUNDADO** por los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. En consecuencia, **NULO** el antedicho laudo arbitral y reenviaron la causa al Árbitro Único para que emita un nuevo pronunciamiento. Con costas y costos.

En los seguidos por LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CUSCO – GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO con EL CONSORCIO SALUD CUSCO, sobre anulación de laudo arbitral. **Notifíquese.** -

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA